



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 16 De Martes, 6 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230060801	Conflicto De Competencia	Amira Esther Gazabon De Iglesias	Herederos O Personas Indeterminadas De Frank Delion Archibold Cardenas Y Francisco Antonio Archibold Diaz (Q.E.P.D)	05/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Resuelve Conflicto De Competencia. Declarar Probado Conflicto De Competencia. Remitase Al Juzgado 14 Civil Municipal
08001315301120210016600	Procesos Ejecutivos	Caribesol De La Costa Sas Esp	E.S.E. Hospital Vera Judith Imitola Villanueva	05/02/2024	Auto Decreta - Ordena Prorroga Suspension Del Proceso

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

b4758878-a7e2-4b30-8a9b-361a4ce2747c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 16 De Martes, 6 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220015000	Procesos Verbales	Hidio David Paba Arzuza	Rodrigo Pantoja Chaux, Edgardo Pantoja Pena, Y Otros Demandados, Federico Carnelo Pantoja Blanco, Andres Pantoja Chaux, Luz Marina Pantoja Pena, Luqui Yasmile Gonzalez Regalado, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Inmueble Den	05/02/2024	Auto Decide - Amplia Termino Proferir Fallo
08001315301120210008300	Procesos Verbales	Elkin Yohan Pineda Hurtado	Electricaribe Sa E.S.P.	05/02/2024	Auto Decide - Aclara Auto De Noviembre 23 De 2023 En Cumplimiento Control De Legalidad
08001315301120210008300	Procesos Verbales	Elkin Yohan Pineda Hurtado	Electricaribe Sa E.S.P.	05/02/2024	Auto Decide - No Accede Dar Tramite A La Reposición Planteada

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

b4758878-a7e2-4b30-8a9b-361a4ce2747c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 16 De Martes, 6 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120190025900	Procesos Verbales	Masering S.A.S.	Itau Corpbanca Colombia S.A., Y Otros Demandados	05/02/2024	Sentencia - Dicta Sentencia

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

b4758878-a7e2-4b30-8a9b-361a4ce2747c



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACION No. 2019-00259-00.**

**PROCESO: VERBAL**

**DEMANDANTE: HOLDING MINERO S.A.S**

**DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCOLOMBIA S.A y BANCO ITAU COLOMBIA S.A.S**

**DECISION: SENTENCIA**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Barranquilla. Febrero Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Procede el Despacho a decidir la presente demanda VERBAL, presentada por la sociedad HOLDING MINERO S.A.S y otros, a través de apoderado judicial contra BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCOLOMBIA PANAMÁ S.A y BANCO ITAU COLOMBIA S.A., para que previo los trámites legales propios del proceso verbal se hagan en sentencia las siguientes declaraciones:

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

1. Que declare que mediante ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE REESTRUCTURACION DE OBLIGACIONES FINANCIERAS DE MASERING HOLDING SAS Y MASERING MINING SAS celebrado en el mes de Octubre de 2014 (El Acuerdo de Reestructuración), se reestructuraron el 100% de las obligaciones financieras que HOLDING MINERO SAS (antes Masering SAS) había adquirido con LOS ACREEDORES DE LEASING, respaldadas en operaciones de leasing financiero nacional e internacional, incluyéndose todas las obligaciones vencidas de leasing conforme a los contratos originales vigentes antes del Acuerdo de Reestructuración.
2. Que se declare que los siguientes otros Si, celebrados entre HOLDING MINERO CON LOS ACREEDORES DE LEASING, corresponden a contratos coligados, conexos o accesorios al Acuerdo de Reestructuración.

- 2.1. Otros al contrato de leasing Financiero N°.6048 celebrado con el Banco de Bogotá.
- 2.2. Otros al contrato de leasing Financiero N°.6050 celebrado con el Banco de Bogotá.
- 2.3. Otros al contrato de leasing Financiero N°.6134 celebrado con el Banco de Bogotá.
- 2.4. Otros al contrato de leasing Financiero N°.6135 celebrado con el Banco de Bogotá.
- 2.5. Otros al contrato de leasing Financiero N°.6136 celebrado con el Banco de Bogotá.
- 2.6. Otros al contrato de leasing Financiero N°.6141 celebrado con el Banco de Bogotá.
- 2.7. Otros al contrato de leasing Financiero N°.6199 celebrado con el Banco de Bogotá.
- 2.8. Otros sí N°.5 al contrato de leasing Internacional N°.664 con el Bancolombia (Panamá).
- 2.9. Otros sí N°.6 al contrato de leasing Internacional N°.688 celebrado con el Bancolombia (Panamá).
- 2.10. Otros sí N°.6 al contrato de leasing Internacional N°.737 celebrado con el Bancolombia (Panamá).
- 2.11. Otros sí N°.7 al contrato de leasing Internacional N°.740 celebrado con el Bancolombia (Panamá).
- 2.12. Otros sí al contrato de leasing Financiero 001 del 2011 celebrado el 27 de Octubre de 2014 celebrado con el Helm Bank.
- 2.13. Otros sí al contrato de leasing Financiero 007 del 2011 celebrado el 27 de Octubre de 2014 celebrado con el Helm Bank.
- 2.14. Otros sí al contrato de leasing Financiero 007 del 2012 celebrado el 27 de Octubre de 2014 celebrado con el Helm Bank.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 2.15. Otros sí al contrato de leasing Financiero 008 del 2012 celebrado el 27 de Octubre de 2014 celebrado con el Helm Bank.
- 2.16. Otros sí al contrato de leasing Financiero 010 del 2012 celebrado el 27 de Octubre de 2014 celebrado con el Helm Bank.
- 2.17. Otros sí al contrato de leasing Financiero 011 del 2012 celebrado el 27 de Octubre de 2014 celebrado con el Helm Bank.
- 2.18. Otros sí al contrato de leasing Financiero 021 del 2012 celebrado el 27 de Octubre de 2014 celebrado con el Helm Bank.
- 2.19. Otros sí al contrato de leasing Financiero 157 del 2012 celebrado el 27 de Octubre de 2014 celebrado con el Helm Bank.
- 2.20. Otros sí al contrato de leasing Financiero 159 del 2012 celebrado el 27 de Octubre de 2014 celebrado con el Helm Bank.

3. Que se reconozca judicialmente que, conforme a lo dispuesto en la cláusula resolutive pactada en la cláusula Decima Novena del Acuerdo de Reestructuración, al presentarse las cláusulas de incumplimiento señaladas en la cláusula Decima Octava del Acuerdo, el denominado ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE OBLIGACIONES FINANCIERAS DE MESERING S.A.S Y MESERING MINING S.A.S” quedó resuelto sin necesidad de declaración judicial, y como consecuencia también quedaron resueltos y sin efecto alguno los Otros si es celebrados como contratos coligados y accesorios al Acuerdo de Reestructuración.

4. Que se reconozca que HOLDING MINERO S.A.S, por las diferentes circunstancias por las que tuvo que atravesar, incumplió con las obligaciones contempladas en el numeral 22 de la Cláusula Vigésima del Acuerdo de Reestructuración en relación con los activos importación temporal objeto de los contratos de leasing.

5. Que se declare que, conforme a la CONDICION ESPECIAL pactada para los contratos de leasing en el numeral 22 de la Cláusula Vigésima del Acuerdo de Reestructuración, los contratos de leasing internacional de HELM BANK (PANAMÁ) hoy BANCO ITAU DE COLOMBIA, y BANCOLOMBIA (PANAMÁ) los contratos de leasing celebrados con BANCO DE BOGOTÁ, HELM BANK (PANAMÁ) HOY BANCO ITAU DE COLOMBIA y BANCOLOMBIA (PANAMÁ) se deben pagar conforme a los contratos originalmente pactados, sin que el Acuerdo de Reestructuración y sus Otro sí es coligados y conexos, generen ningún efecto jurídico ya que quedaron resueltos, siendo los únicos documentos validos ente las partes, terceros o cualquier autoridad los siguientes contratos originalmente firmados:

- 2.1. Contrato de leasing Financiero N°.6048 celebrado con el Banco de Bogotá.
- 2.2. Contrato de leasing Financiero N°.6050 celebrado con el Banco de Bogotá.
- 2.3. Contrato de leasing Financiero N°.6134 celebrado con el Banco de Bogotá.
- 2.4. Contrato de leasing Financiero N°.6135 celebrado con el Banco de Bogotá.
- 2.5. Contrato de leasing Financiero N°.6136 celebrado con el Banco de Bogotá.
- 2.6. Contrato de leasing Financiero N°.6141 celebrado con el Banco de Bogotá.
- 2.7. Contrato de leasing Financiero N°.6199 celebrado con el Banco de Bogotá.
- 2.8. Contrato de leasing Internacional N°.664 celebrado con el Bancolombia (Panamá)
- 2.9. Contrato de leasing Internacional N°.688 celebrado con el Bancolombia (Panamá)
- 2.10. Contrato de leasing Internacional N°.737 celebrado con el Bancolombia (Panamá)
- 2.11. Contrato de leasing Internacional N°.740 celebrado con el Bancolombia (Panamá)

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 2.12. Contrato de leasing Internacional N°.001 celebrado con HELM BANK (PANAMÁ)  
2.13. Contrato de leasing Internacional N°.007/2011 celebrado con HELM BANK (PANAMÁ)  
2.14. Contrato de leasing Internacional N°.007/2012 celebrado con el HELM BANK (PANAMÁ)  
2.15. Contrato de leasing Internacional N°.008 celebrado HELM BANK (PANAMÁ)  
2.16. Contrato de leasing Internacional N°.010 celebrado con HELM BANK (PANAMÁ)  
2.17. Contrato de leasing Internacional N°.011 celebrado con HELM BANK (PANAMÁ)

Acreeedor Financiero	N. Contrato	N. Obligación	Cánones Vencidos a Agosto 04 de 2016 en USD	TRM Acordada	Cánones Vencidos a Agosto 04 de 2016 en \$COP
BANCOLOMBIA PANAMA	664	999779-664	USD 2,859,765.38	\$ 3,232.05	\$ 9,242,898,438
BANCOLOMBIA PANAMA	688	999753-688	USD 3,143,293.16	\$ 3,232.05	\$ 10,159,273,779
BANCOLOMBIA PANAMA	737	999708-737	USD 6,626,613.65	\$ 3,232.05	\$ 21,420,764,194
BANCOLOMBIA PANAMA	740	999707-740	USD 312,958.81	\$ 3,232.05	\$ 1,011,497,837
<b>BANCOLOMBIA PANAMA</b>			USD 12,943,631.00	\$ 3,232.05	\$41, 834,434,249
BANCO DE BOGOTA	6048	1000063314	USD 1,787,500.00	\$ 3,232.05	\$ 5,777,285,463
BANCO DE BOGOTA	6050	1000065659	USD 297,495.00	\$ 3,232.05	\$ 961,518,064
BANCO DE BOGOTA	6134	1000063316	USD 944,460.00	\$ 3,232.05	\$ 3,052,539,876
BANCO DE BOGOTA	6135	1000068945	USD 1,703,243.85	\$ 3,232.05	\$ 5,504,965,558
BANCO DE BOGOTA	6136	1000064203	USD 3,231,415.00	\$ 3,232.05	\$ 10,444,087,779
BANCO DE BOGOTA	6141	1000065602	USD 291,500.00	\$ 3,232.05	\$ 942,141,937
BANCO DE BOGOTA	6199	1000066030	USD 94,266.15	\$ 3,232.05	\$304,612,704
BANCO DE BOGOTA			<b>USD 8,349,880.00</b>	<b>\$3,232.05</b>	<b>\$26,987,211,382</b>
HELM BANK	1	300-320-6391	USD 1,616,251.67	\$ 3,232.05	\$ 5,223,802,673
HELM BANK	7-2011	300-320-6387	USD 215,203.35	\$ 3,232.05	\$ 695,547,516
HELM BANK.	8	300-320-6385	USD 301,593.17	\$ 3,232.05	\$ 974,763,545
HELM BANK	10	300-320-6382	USD 140,513.47	\$ 3,232.05	\$ 454,146,253
HELM BANK	11	300-320-6386	USD 157,248.26	\$ 3,232.05	\$ 508,233,895
HELM BANK	21	300-320-6386	USD 141,278.73	\$ 3,232.05	\$ 456,619,610
HELM BANK	157	300-320-6389	USD 407,829.61	\$ 3,232.05	\$1,318,124,799
HELM BANK	159	300-320-6390	USD 230,831.07	\$ 3,232.05	\$746,057,055
HELM BANK	7-2012	300-320-6379	USD 1,393,638.67	\$ 3,232.05	\$ 4,504,306,814
HELM BANK			<b>USD 4,604,388.00</b>	<b>\$ 3,232.05</b>	<b>\$ 14,881,602,160</b>
<b>TOTALES</b>	<b>LEASING</b>		<b>USD 25,897,899.00</b>	<b>\$3,232.05</b>	<b>\$ 83,703,247,790</b>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 2.18. Contrato de leasing Internacional N°.021 celebrado con HELM BANK (PANAMÁ)  
2.19. Contrato de leasing Internacional N°.157 celebrado con HELM BANK (PANAMÁ)  
2.20. Contrato de leasing Internacional N°.159 celebrado con HELM BANK (PANAMÁ)
6. Que como consecuencia de lo anterior, se declare que, con fundamento en los contratos de leasing financieros originalmente celebrados con HELM BANK (PANAMÁ) hoy BANCO ITAU DE COLOMBIA, y BANCOLOMBIA (PANAMÁ), en los términos originalmente pactados, los cánones de arrendamiento financiero, vencidos al 4 de Agosto de 2016, fecha anterior al que HOLDING MINERO S.A.S fuera admitida a un proceso de Reorganización Empresarial, son los siguientes:

**RESUMEN**

Acreeedor Financiero	Cánones vencidos Agosto 04 de 2016 en USD	TRM Acordada	Cánones Vencidos a Agosto 04 de 2016 en \$COP
BAMCOLOMBIA PANAMA	USD 12,943,631.00	\$ 3,232.05	\$ 41,834,434,249
BANCO DE COLOMBIA	USD 8,349,880.00	\$ 3,232.05	\$ 26,987,211,382
HELM BANK	USD 4,604,388.00	\$ 3,232.05	\$ 14,881,602,160
<b>TOTALES</b>	<b>USD 25,897,899.00</b>	<b>\$ 3,232,05</b>	<b>\$ 83,703,247,790</b>

**DETALLE**

7. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se extienden los efectos de la sentencia al proceso de reorganización empresarial que adelanta HOLDING MINERO S.A.S ante la Superintendencia de Sociedades, en donde se están reorganizando las obligaciones vencidas anteriores al 5 de Agosto de 2016, para que sean incluidas las obligaciones vencidas conforme al fallo que se dicte en el proceso.
8. Que en caso de que alguno de los demandados se oponga a las pretensiones de la demanda, sea condenado al pago de las costas y agencias en derecho.

**HECHOS DE LA DEMANDA QUE SON OBJETO DE PRUEBAS.**

**PRIMERO:** HOLDING MINERO S.A.S (antes MESERING HOLDING SAS) Celebró con las siguientes financieras operaciones de LEASING INTERNACIONAL:

Deudora	Entidad Financiera	Contrato N.º	Valor por contrato
HOLDING MINERO S.A.S	BANCO DE BOGOTA	6048	1,787,500
HOLDING MINERO S.A.S	BANCO DE BOGOTA	6050	324,540
HOLDING MINERO S.A.S	BANCO DE BOGOTA	6134	944,460
HOLDING MINERO S.A.S	BANCO DE BOGOTA	6135	2,167,765
HOLDING MINERO S.A.S	BANCO DE BOGOTA	6136	3,525,180
HOLDING MINERO S.A.S	BANCO DE BOGOTA	6141	318,800
HOLDING MINERO S.A.S	BANCO DE BOGOTA	6199	102,836
	<b>TOTAL, DEL BANCO DE BOGOTA</b>		<b>9,170,281</b>
HOLDING MINERO S.A.S	BANCOLOMBIA PANAMA	664	2,861,793
HOLDING MINERO S.A.S	BANCOLOMBIA PANAMA	688	3,143,293
HOLDING MINERO S.A.S	BANCOLOMBIA PANAMA	737	6,627,614
HOLDING MINERO S.A.S	BANCOLOMBIA PANAMA	740	500,742
	<b>TOTAL, DEL BANCO DE BOGOTA</b>		<b>13,133,442</b>
HOLDING MINERO S.A.S	HELM BANK (PANAMÁ)	001	1,998,062
HOLDING MINERO S.A.S	HELM BANK (PANAMÁ)	007 Año 2011	298,849
HOLDING MINERO S.A.S	HELM BANK (PANAMÁ)	007 Año 2012	2,154,865
HOLDING MINERO S.A.S	HELM BANK (PANAMÁ)	008	419,142
HOLDING MINERO S.A.S	HELM BANK (PANAMÁ)	010	235,963
HOLDING MINERO S.A.S	HELM BANK (PANAMÁ)	011	218,397
HOLDING MINERO S.A.S	HELM BANK (PANAMÁ)	021	236,411
HOLDING MINERO S.A.S	HELM BANK (PANAMÁ)	157	407,830
HOLDING MINERO S.A.S	HELM BANK (PANAMÁ)	159	230,831
	<b>Total, HELM BANK (PANAMÁ)</b>		<b>6,200,351</b>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**DECIMO:** Por último se acordó con el Banco HELM BANK (Hoy ITAU), BANCO BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTA, establecer una cláusula especial para aquellas DEUDAS FINANCIERAS que provenían inicialmente de los contratos de leasing y que fueron reestructuradas en el Acuerdo, a saber:

**“CONDICION ESPECIAL PARA LOS LEASING INTERNACIONAL DE HELM BANK (PANAMA) S.A BANCOLOMBIA PANAMA S.A. Y LOS CONTRATOS DE LEASING CELEBRADOS CON BANCO DE BOGOTA:** Teniendo en cuenta que los activos objeto leasing Internacional otorgados por HELM BANK (PANAMÁ) y BANCOLOMBIA (PANAMÁ) S.A y los contratos de leasing celebrados por el BANCO DE BOGOTA a las DEUDORAS, recae sobre activos con importación temporal autorizada por los organismos fiscales y Aduaneros del País, por el termino calidad de LOCATARIAS de los contratos de leasing, se obligan de manera irrevocable a: Mantener al día y a paz y salvo todas las obligaciones tributarias y fiscales de los activos objeto de los contratos de leasing, b) Gestionar, tramitar y obtener todos los permisos que de Acuerdo con la legislación nacional e internacional se requieran para mantener los activos objeto de leasing en debida forma y cumpliendo su régimen contractual, fiscal y aduanero. C) cumplir todas las obligaciones legales, fiscales y aduaneras que recaigan sobre los activos objeto de leasing. Por su parte, HELM BANK (PANAMÁ), BANCOLOMBIA (PANAMÁ) S.A y BANCO DE BOGOTA prestarán toda la colaboración necesaria para surtir los trámites requeridos en este proceso.

**Con base en lo anterior, LAS DEUDORAS en su calidad de LOCATARIAS de los contratos de leasing, podrán depositar los equipos objeto de los contratos de leasing en cualquier zona franca del país; y además mantendrán plenamente indemne a HELM BANK (PANAMÁ) S.A., BANCO DE BOGOTA S.A y a sus representantes, empleados, directores, administradores, oficiales, agentes y asesores, de y contra cualquier reclamación, proceso judicial, proceso administrativo, proceso fiscal, proceso penal, multa, sanción, o indemnización, que se derive con ocasión del incumplimiento a sus obligaciones respecto de los activos objeto de ellos contratos de leasing mencionados en esta cláusula. Por consiguiente, LAS DEUDORAS asumirán las costas y gastos de defensa en que deba incurrir HELM BANK (PANAMÁ), BANCO DE BOGOTA S.A y BANCOLOMBIA (PANAMA) S.A., en caso de cualesquiera reclamos o acciones de terceros y resarcirá los perjuicios que puedan ser interrogados a HELM BANK (PANAMÁ), BANCO DE BOGOTA S.A. y BANCOLOMBIA (PANAMA) S.A. por razón o efecto de dichos reclamos o acciones.**

**En caso que LAS DEUDORAS incumplan las obligaciones contenidas en esta cláusula, los contratos de leasing internacional de HELM BANK (PANAMÁ) S.A y BANCOLOMBIA (PANAMA) S.A y los contratos de leasing celebrados por el BANCO DE BOGOTA, se deben pagar conforme a los términos originalmente pactados en los contratos y el presente Acuerdo, no genera ningún efecto jurídico para HELM BANK (PANAMÁ) S.A, BANCO DE BOGOTA S.A. y BANCOLOMBIA (PANAMA) S.A, pues el único documento válido será el contrato originalmente firmado entre las partes; así lo aceptan LAS DEUDORAS y las partes intervinientes en el presente Acuerdo.**

11. Con base en las anteriores regulaciones contractuales, y en particular con fundamento en los numerales 20.7 y 20.10 del Acuerdo de Reestructuración, cada uno de los ACREEDORES FINANCIEROS decidió individualmente, la forma como cada una de LAS DEUDORAS, instrumentalizarían en documentos coligados y accesorios las obligaciones que debían cumplir en ejecución y desarrollo del Acuerdo de Reestructuración. En particular Bancos de Bogotá, Bancolombia Panamá y Helm Bank Panamá (Hoy Banco Itaú de Colombia) decidieron:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

a. El Banco de Bogotá con base en el Acuerdo de Reestructuración, elaboró los siguientes Otro si es a los contratos de leasing:

Entidad Financiera	Otro si al Contrato Nos.	Condiciones
BANCO DE BOGOTA	6048	Duración: 60 meses
BANCO DE BOGOTA	6050	
BANCO DE BOGOTA	6134	Gracia: 12 meses
BANCO DE BOGOTA	6135	
BANCO DE BOGOTA	6136	
BANCO DE BOGOTA	6141	
BANCO DE BOGOTA	6199	

b. El Bancolombia Panamá elaboró los siguientes Otros si a los contratos de leasing, manifestando expresamente en el texto de cada uno de los otros si es que **“Las partes acuerdan aplicar el Acuerdo de Bancos del 30 de septiembre de 2014”** (ver clausula primera)

Entidad Financiera	Otro sí al Contrato	Condiciones
BANCOLOMBIA PANAMA	Nº.5 al contrato 664	Ver Anexo 3
BANCOLOMBIA PANAMA	Nº.6 al contrato 688	Ver Anexo 3
BANCOLOMBIA PANAMA	Nº.6 al contrato 737	Ver Anexo 3
BANCOLOMBIA PANAMA	Nº.7 al contrato 740	Ver Anexo 3

c. El Banco Helm Bank Panamá elaboró los siguientes Otro si los contratos de leasing, manifestando expresamente en el texto de cada uno de los Otros sí es que **“El Arrendatario ha firmado Acuerdo de Reestructuración de reestructuraciones de obligaciones financieras, con toda la Banca Colombiana Y EN EL CUAL SE INCLUYERON OBLIGACIONES DE Leasing con HELM BANK (PANAMÁ) S.A, de las cuales hace parte el contrato de leasing Nº.....”**:

Entidad Financiera	Otros si al Contrato Nº.	Condiciones
HELM BANK (PANAMÁ)	001	
HELM BANK (PANAMÁ)	007 Año 2011	Plazo Total:60 meses
HELM BANK (PANAMÁ)	007 Año 2012	
HELM BANK (PANAMÁ)	008	
HELM BANK (PANAMÁ)	010	Periodo de Gracia a Capital:12 meses
HELM BANK (PANAMÁ)	011	
HELM BANK (PANAMÁ)	021	Amortización:16 cuotas trimestrales a partir del 30 de diciembre de 2015
HELM BANK (PANAMÁ)	157	
HELM BANK (PANAMÁ)	159	

12. Conforme a los términos pactados, los otros si es, eran documentos coligados y conexos que instrumentalizaban el Acuerdo de Reestructuración y se plegaban a sus condiciones de valor y plazo y por lo tanto al resolverse el Acuerdo de Reestructuración conllevó, necesariamente, la resolución de los Otros si es coligados, conexos o accesorios, que quedaron sin efecto por cuanto a la causa de su firma fue la misma causa de la firma del Acuerdo de Reestructuración.

13. Lamentablemente, circunstancias económicas impredecibles del sector del carbón se agravaron después del año 2014, conllevando a que HOLDING MINERO SAS se quedara sin operación minera y entrara en mora en el pago de las obligaciones reestructuradas, acudiendo a LOS ACREEDORES FINANCIEROS, a través del Comité de Seguimiento, para que se revisaran los términos del acuerdo o que se autorizara a utilizar la cláusula de salvaguardia pactada en el acuerdo, para obtener un plazo adicional para el inicio del pago de la DEUDA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REESTRUCTURADA. Sin embargo, estando en el trámite de revisión de los plazos y garantías del acuerdo, se presentaron las siguientes circunstancias que arrojaron a HOLDING MINERO SAS, a acogerse a un proceso de Reorganización Empresarial:

13.1. La retención y apropiación indebida por parte de AV Villas de la suma de \$41.868.991, resultante de un embargo a favor de mi representada, dineros que estaban destinada a pagar la DEDUDA REESTRUCTURADA para todos los bancos.

13.2. La apropiación unilateral por parte de AV Villas de la suma de \$1.415'000.000 que fueron consignados en la cuenta de HOLDING MINERO, dineros que estaban destinada a pagar la DEDUDA REESTRUCTURADA para todos los bancos.

13.3. Demanda Presentada por el Banco Av Villas ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla en el mes de abril de 2016.

13.4. Demanda interpuesta por el banco Davivienda ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, el día 24 de agosto de 2016

14. Antes de las decisiones de demandas ejecutivas, la sociedad que represento no tuvo la oportunidad de purgar la mora que la situaba en incumplimiento del Acuerdo de Reestructuración, por lo que se vio abocada a acogerse a un proceso de Reorganización Empresarial al amparo de la ley 1116 de 2006, al fue admitida por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 400-011924 del 05 de Agosto de 2016, corregido por el Auto N. 400-012208 del 12 Agosto de 2016.

15. Para la fecha de admisión de la Reorganización, HOLDING MINERO S.A.S ya había incurrido en la causal de Incumplimiento regulada en el numeral 18.1 de la cláusula Decima Octava del Acuerdo de Reestructuración esto es en **“la mora por más de treinta (30) días calendario en el pago de las obligaciones financieras reguladas en este ACUERDO, ya sean cuotas de capital u cuotas de intereses pactados”**, aunada a que, al ser admitida a trámite concursal, se configuraba la causal 18.8 de la misma clausula, y por lo tanto se habían activado automáticamente los efectos de la CLAUSULA DECIMA NOVENA del mismo, por lo que por ministerio del contrato, el Acuerdo de Reestructuración quedó **RESUELTO SIN NECESIDAD DE DECLARACION JUDICIAL** lo que permitía a LOS ACREEDORES FINANCIEROS hacer efectivas individualmente las garantías y adelantar las acciones judiciales respectivas sin necesidad de requerimiento previo a LAS DEUDORAS, como estaba estipulado en el Acuerdo de Reestructuración.

16. Según la citada Clausula Décima Octava del Acuerdo de Reestructuración solo **“Las garantías que se constituyen en virtud del presente acuerdo, se mantendrán vigentes, aunque se llegue a incumplir y/o resolver el presente ACUERDO”**, entendiéndose por Garantías los colaterales que respaldan o aseguran el pago de los créditos otorgados, que pueden ser Personales, como pagarés firmados por la Deudora, el codeudor solidario, fiador o avalista, las pólizas de seguros, entre otras o Reales como aquellas que se constituyen sobre activos tangibles o intangibles, como la prenda, la hipoteca, y toda clase de garantías mobiliarias, entre otras.

17. En el Acuerdo de Reestructuración, las Partes definieron claramente el término **“Garantías”** en el Capítulo Séptimo - CLAUSULA DECIMA SEXTA así:

## CAPITULO SEPTIMO. GARANTIAS

**CLAUSULA DECIMA SEXTA. - LAS DEUDORAS** se compromete a constituir a favor de los ACREEDORES FINANCIEROS y a satisfacción de éstos, a más tardar el 31 de enero de 2015, las siguientes garantías (las “Garantías”). Constitución de un Fideicomiso de Administración, Fuente de Pago y Garantía en una sociedad



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

fiduciaria (LA FIDUCIARIA) a satisfacción de los **ACREEDORES FINANCIEROS** al cual serán aportados los siguientes activos:

- i. Cesión de los derechos económicos derivados del Laudo favorito emitido por el Tribunal de Arbitramento que se está tramitando en la cámara de Comercio de Bogotá entre Colombia Natural Resources y el Consorcio Minero del Cesar SAS, y en el que MASERING HOLDIND S.A.S en su calidad de consorciada deberá, previa actuaciones y estrategias del mismo, enviar una instrucción irrevocable al Árbitro o Tribunal de Arbitramento que conoce del litigio, en el cual le comuniqué la cesión irrevocable de los derechos económicos al fideicomiso de los que se hacen mención de esta Mallorquín S.A.,
- ii. El 100% de las acciones de la Sociedad Portuaria Terminal de Mallorquín S.A.,
- iii. El 100% de las acciones de la Sociedad Portuaria Terminal de Galán S.A.,
- iv. El 100% de las acciones de CI Carbones de Santander S.A.
- v. El 49% de las acciones de Masering Mining S.A.S.

En caso que **LOS ACCIONISTAS** de las anteriores sociedades no hayan constituido las garantías en los plazos estipulados, a satisfacción de **LOS ACREEDORES**, el presente Acuerdo se considerará incumplido y cada una de las partes podrá actuar libremente en defensa de sus intereses para el cobro de sus obligaciones.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Cualquier garantía constituida con anterioridad al presente ACUERDO a favor de alguno o algunos de los ACREEDORES FINANCIEROS permanecerá sin modificación.

18. Es decir que cuando la CLAUSULA DECIMA NOVENA se dispuso, que **“Las garantías que se constituyen en virtud del presente Acuerdo, se mantendrán vigentes, aunque se llegue a incumplir y/o resolver el presente ACUERDO”**, se refería indudablemente al termino de **Garantías** definido en la CLÁUSULA Decima Sexta atrás transcrita, esto es la constitución de fideicomiso de administración y fuente de pago, al que se le cederían unos derechos económicos, y unas acciones a título de garantía mobiliaria, que respaldaran el pago de la DEUDA REESTRUCTURADA.

19. Lamentablemente, por las circunstancias ya mencionadas, las Garantías definidas en el Acuerdo de Reestructuración no se alcanzaron a constituir ya que estaban siendo renegociadas con los Bancos, en especial la Cesión de unos Derechos Litigios que nunca pertenecieron ni le pertenecían a la Deudora y por lo tanto era imposible constituir la tal como estaba redactada, debido a que se presentaron las actuaciones judiciales de algunos de los Bancos que conllevaron a la suspensión del proceso de negociación para la aplicación de la cláusula de salvaguarda e impulso a HOLDING MINERO S.A.S a someterse a un proceso de Reorganización Judicial.

20. Por lo expuesto, por las diferentes causas que tuvo que sortear HOLDING MINERO S.A.S, al presentarse las causales o eventos de incumplimiento previstos en el Acuerdo de Reestructuración se produjo automáticamente los efectos literales establecidos en la Cláusula Decima Novena, tal como lo dispone el art. 1541 del C.C, que no fueron otros que la RESOLUCION AUTOMATICA del mencionado Acuerdo, sin necesidad de declaración judicial, dejando solo vigentes “las garantías” que se constituyeran en virtud del Acuerdo lo que consintieron las DEUDORAS.

**El artículo 1625.** Del código Civil, consagra los MODOS DE EXTINCION de las obligaciones de la siguiente forma:

**“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula”.**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte.

- 1) Por la solución a pago efectivo
- 2) Por la novación
- 3) Por la transacción
- 4) Por la remisión
- 5) Por la compensación
- 6) Por la confusión
- 7) Por la pérdida de la cosa que se debe
- 8) Por la declaración de nulidad o por la rescisión
- 9) Por el evento de la condición resolutoria**
- 10) Por la prescripción

Es decir que la condición Resolutoria del Acuerdo pactada en la cláusula Decima Novena tuvo como efecto la resolución del mismo, y este efecto, conforme al Artículo 1541 del mismo C.C debe “*cumplirse literalmente en la forma convenida*”

**21.** En este caso, por las condiciones del mercado y las actuaciones de algunos Bancos en la época en que se renegociaba una de las garantías y la minuta del contrato de Fiducia, y en consideración a que las circunstancias externas imploraban una revisión de los plazos acordados en el Acuerdo de Reestructuración, la sociedad HOLDING MINERO S.A.S incurrió en el incumplimiento del Acuerdo, al (i) Entrar en mora por más de (30) días calendario en el pago de la DEUDA REESTRUCTURADA, (ii) No haber logrado constituir las garantías acordadas, (iii) Haberse acogido a un proceso concursal de Reorganización Empresarial, haciéndose efectiva la condición Resolutoria convencional pactada, extinguiendo el derecho que tenía HOLDING MINERO S.A.S de pagar en la forma determinada en el Acuerdo, y regresando todo a sus estado anterior.

**22.** Al resolverse el Acuerdo de Reestructuración, también quedaron resueltos los otros si es colaterales y conexos que los instrumentalizaron, y por tanto las cuotas vencidas son aquellas basadas en los contratos iniciales de leasing, antes de la Reorganización.

**23.** Adicionalmente, por las circunstancias externa ya conocidas, HOLDING MINERO S.A.S no logró cumplir con las siguientes obligaciones fiscales y aduaneras pactadas en la Cláusula Vigésima del Acuerdo de Reestructuración, sobre los equipos adquiridos bajo leasing en importancia temporal, a saber:

- 1) Mantener al día y paz y salvo todas las obligaciones tributarias y fiscales de los activos objeto de los contratos de leasing.
- 2) Gestionar, tramitar y obtener todos los permisos que de Acuerdo con la legislación nacional e internacional se requieran para mantener los activos objeto de leasing en debida forma y cumpliendo su régimen contractual, fiscal y aduanero.
- 3) Cumplir todas las obligaciones legales, fiscales y aduaneras que recaigan sobre los activos objeto de leasing.
- 4) Mantener plenamente indemne a HELM BANK (PANAMÁ), BANCO DE BOGOTA S.A. y BANCOLOMBIA (PANAMA) S.A. de y contra cualquier reclamación, proceso judicial, proceso administrativo, juicio fiscal, proceso penal, multa, sanción o indemnización, que se derive con ocasión del incumplimiento a sus obligaciones respecto de los activos objeto de los contratos de leasing.

Por las circunstancias descritas, se incurrió en el incumplimiento de la modalidad de las importaciones temporales de largo plazo, con todas las infracciones administrativas aduaneras relacionadas con el régimen de importación dieron origen a las resoluciones sancionatorias, que se relacionan a continuación:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Resolución 00601 de 08 -JUN-2018 - HOLDING MINERO				
DO INICIAL	Declaraciones	CLASE EQUIPO	SERIE	CUANTIA
084/2008	7487300008114	CAMION 777F	CAT0777FCJRP01371	\$ 2,404,340,00
085/2008	7487300008121	CAMION 777F	CAT0777FCJRP01373	
086/2008	7487300008139	CAMION 777F	CAT0777FCJRP01372	
059/2008	7487300008146	CAMION 777F	CAT0777FCJRP03192	

Resolución 00602 de 08 -JUN-2018 - HOLDING MINERO				
DO INICIAL	Declaraciones	CLASE EQUIPO	SERIE	CUANTIA
0154/2008	7487320020147	CAMION 777F	CAT0777FCJRP01620	\$ 1,803,225,00
0159/2008	7487320026547	CAMION 777F	CAT0777FCJRP01617	
0159/2008	7487320026531	CAMION 777F	CAT0777FCJRP01619	

Resolución 00606 de 12 -JUN-2018 - HOLDING MINERO				
DO INICIAL	Declaraciones	CLASE EQUIPO	SERIE	VR. REVOCADO
012/2011	7487270059431	CAMION 777F	CAT0769DHB00462	\$ 771,509,958
012/2011	7487270059422	CAMION 777F	CAT0769DCB00464	

Resolución 00611 de 13 -JUN-2018 - HOLDING MINERO				
DO INICIAL	Declaraciones	CLASE EQUIPO	SERIE	CUANTIA
013/2011	7487310079798	CAMION 769D	CAT0769DKB00274	\$ 2,956,760,804
013/2011	7487310079706	CAMION 769D	CAT0769DTB00272	
011/2011	7487310079493	CAMION 777F	CAT0769DHAGC01141	
011/2011	7487310079493	CAMION 777D	CAT0769DCAGC0110901126	
011/2011	7487310079447	CAMION 777D	CAT0777DLAGC01140	
011/2011	7487310079461	CAMION 777D	CAT0777DEAGC01142	
011/2011	7487310079454	CAMION 777D	CAT0777DCAGC01143	
011/2011	7487310079501	CAMION 777D	CAT0777DEAGC01111	
011/2011	7487310079479	CAMION 777D	CAT0777DCAGC01126	

Resolución 00626 de 15 -JUN-2018 - HOLDING MINERO				
DO INICIAL	Declaraciones	CLASE EQUIPO	SERIE	CUANTIA
134/2008	7487340007697	CAMION 777F	CAT0777FTJRP01565	\$ 3,593,364,495
140/2008	7487340007712	CAMION 777F	CAT0777FKJRP01567	
141/2008	7487340007721	CAMION 777F	CAT0777FCJRP01572	
139/2008	7487340007705	CAMION 777F	CAT0777FPJRP01566	
110/2008	7487320018123	CAMION 777F	CAT0777FAJRP01476	
117/2008	1173030762271	CAMION 777F	CAT0777FTJRP01551	

Resolución 00692 de 29-JUN-2018 - HOLDING MINERO				
DO INICIAL	Declaraciones	CLASE EQUIPO	SERIE	CUANTIA
085/2008	7487310104924	CAMION 777D	CAT0777DCAGV01899	\$ 1,083,595,019
085/2008	7487310104924	CAMION 777D	CAT0777DAAGC01900	
085/2008	7487310104924	CAMION 777D	CAT0777DPAGC01890	

Resolución 00692 de 29-JUN-2018 - HOLDING MINERO				
DO INICIAL	Declaraciones	CLASE EQUIPO	SERIE	CUANTIA
136/2015	7487300011175	CAMION 777F	CAT0777FJJRP01568	\$ 1,763,817,000
136/2015	7487300011182	CAMION 777F	CAT0777FJJRP01571	
137/2015	7487300011191	CAMION 777F	CAT0777DPAGC01584	



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

24. Al cumplirse las obligaciones contenidas en la citada cláusula Vigésima se dan también los efectos pactados en dicha cláusula en relación con que los contratos de leasing internacional de HELM BANK (hoy Itaú), BANCOLOMBIA y los contratos de leasing celebrados por el BANCO DE BOGOTÁ, se debían pagar conforme a los términos originalmente pactados en los contratos y por tanto el Acuerdo de Reorganización no generó ningún efecto jurídico pues el único documento válido es el contrato originalmente firmado entre las partes, tal como lo aceptaron las partes intervinientes en el Acuerdo.

25. En el curso del proceso de Reorganización Empresarial, que bajo la ley 1116 de 2006 adelantó mi representada ante la Superintendencia de Sociedades, el Promotor del proceso no tuvo en cuenta los efectos de las estipulaciones del Acuerdo de Reestructuración, y graduó y calificó los créditos por concepto de leasing conforme a la reestructuración contenida en el Acuerdo de Reorganización y plasmada en los otros si posteriores celebrados como coligados y conexos, a pesar de que, conforme a los efectos de la Cláusula resolutoria y de la cláusula Vigésima, el único documento válido para graduarlos eran los contratos originalmente formado con los demandados vigentes antes de la firma del citado Acuerdo. Esta interpretación del promotor hizo más gravosa la situación para HOLDING MINERO, al quedar incluidas en el proceso **tan solo 3 cuotas que estaban vencidas bajo el Acuerdo** y sus otrosíes, y dejar el saldo de la DEUDA como gastos de administración o cuotas post – ley 1116, que debían seguir pagándose mensualmente so pena de los efectos de incumplimiento en que pueda caer la concursada.

26. Mi representada presentó objeciones a lo graduado por el Promotor, solicitando que la Superintendencia de Sociedades, que, con base en las estipulaciones del Acuerdo de Reorganización, le diera los efectos resolutorios de la cláusula Decima Novena del Acuerdo, sin necesidad de declaración judicial y los efectos de la Cláusula Vigésima y modificara la graduación presentada por este auxiliar, aplicando las reglas de interpretación del Código Civil en especial la del Artículo 1624.

27. No obstante, en la audiencia de Resolución de Objeciones, llevadas a cabo tres (3) años después, esto es el 10 de julio de 2019, la Superintendencia Delegada para procedimientos de insolvencia, en audiencia oral, concluyó que la Superintendencia tenía reglada y limitada su competencia, solo a ser juez del contrato y pronunciarse sobre los efectos de las cláusulas pactadas en el Acuerdo del Reestructuración, dejando la competencia de esta interpretación al juez ordinario.

Al efecto en la grabación de la audiencia del 10 de Julio de la Superintendencia manifestó en varias oportunidades que:

**Minuto (36.47) de las CONSIDERACIONES del despacho:**

Respecto al Acuerdo privado suscrito por la concursada con las entidades financieras y los otrosí de los contratos de leasing, **como indicó hace un momento, las funciones jurisdiccionales que ostenta la Superintendencia de Sociedades en materia concursal, son regladas y delimitadas por lo cual los términos pactados por la sociedad deudora y los objetantes en un documento contractual, no se encuentran dentro del alcance de la competencia.**

Sin embargo, resulta evidente que en el texto de estos documentos consta un reconocimiento de la deuda sobre las obligaciones, así como las condiciones de pago.

Y cuando resuelve el recurso de reposición:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**Minuto (3:55:42) cuando resuelva el recurso:**

En cuanto a los efectos del Acuerdo privado, el que se ha hablado tanto en esta audiencia, argumenta la deudora que el despacho no hizo un pronunciamiento de fondo y la explicación para ello es que el juez de insolvencia, tiene las facultades limitadas y no tiene competencia para pronunciarse sobre los contratos de los que es parte del deudor.

No obstante, es una prueba documental, de la cual se extrajo bastante información relevante, de hecho, entre lo que se ha discutido acá y la información que da también presentado el deudor y los argumentos que han presentado los acreedores, llama bastante la atención del despacho, como el deudor ha utilizado este Acuerdo en algunas ocasiones, como si estuviera vigente y en otras no, lo cual es contrario al principio de que no se puede ir en contra de sus propios actos, sobre todo porque la deudora en algunas ocasiones ha actuado de conformidad con este documento, pero aun si ese documento no estuviera vigente, que no es objeto de pronunciamiento de este despacho, lo cierto es que en ese documento se abre la posibilidad de que los acreedores solicitarán la suscripción de documentos contractuales adicionales, tales como otrosis a los contratos de leasing y títulos valores que consignaran las obligaciones derivadas de estos contratos, luego al ser documentos independientes, la existencia o no vigencia o no, esté de Acuerdo privado, sobre todo porque ha sido utilizado por el deudor en varias ocasiones, lo cierto es que subsisten estos títulos independientes, por lo cual, el despacho no puede desconocer que las condiciones de los contratos de leasing, deben referirse a las últimas condiciones vigentes en los últimos otrosí celebrados y ellos pagares que constan estas obligaciones.

**28.** El no darle los efectos resolutorios contractuales, a pesar de que estaba pactado que no se requería declaración judicial alguna, ha puesto a mi representada en una difícil situación financiera, ya que las obligaciones por concepto de leasing que debían ser reestructuradas en el proceso y por las que HOLDING MINERO se acogió a la ley 1116 de 2016 no serán reestructuradas, hasta que un juez ordinario defina los alcances de la cláusula resolutoria y de la cláusula vigésima, para que puedan definirse si esas cuotas estaban o no vencidas al inicio de la Reorganización, esto es a 4 de agosto de 2016.

La diferencia que existe en la Deuda en vigencia del Acuerdo de Reestructuración, esto es sin la cláusula resolutoria, y la Deuda conforme a los contratos iniciales de leasing, es la siguiente:

**RESUMEN**

Tasa de Cambio acordada para el Acuerdo \$3.232.05

Acreeedor Leasing	Cánones Vencidos a Agosto 04 de 2016 en USD, resuelto el Acuerdo	Cánones Vencidos a Agosto 04de 2016 en USD, con base en el Acuerdo y los otrosies coligados	Cánones Vencidos a Agosto 04 de 2016 en \$COP, resuelto el Acuerdo	Cánones Vencidos a agosto 04 de 2016 en \$ COP, con base en el Acuerdo y los otrosies coligados
BANCOLOMBIA PANAMA	USD 12,943,631.00	USD 2,462,520.30	\$ 41,834,434,249	\$ 7,958,983,355
BANCO DE BOGOTA	USD 8,349,880.00	USD 2,106,810.40	\$26,987,211,382	\$ 6,809,311,943
HELM BANK	USD 4,604,388.00	USD 1,096,821.34	\$14,881,602,160	\$ 3,544,979,012
<b>TOTALES</b>	<b>USD 25,897,899.00</b>	<b>USD 5,666,152.04</b>	<b>\$ 83,703,247,790</b>	<b>\$ 18,313,274,310</b>

**VER DETALLE POR CONTRATO EN EL ANEXO. PRUEBA N° 13**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**29.** Por lo tanto, al declararse impedido el juez Concursal para interpretar y declarar los efectos de las Cláusulas Contractuales pactadas en el Acuerdo de Reestructuración conforme a nuestras pretensiones, es usted el competente para revisar los efectos de estas cláusulas y decidir de fondo de las pretensiones, atendiendo principalmente los postulados de buena fe con la que se celebran los actos y contratos entre las partes, y que los términos, celebrados en esa forma y bajo tales postulados, son la ley para los contratante.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

La demanda fue presentada el día 29 de Octubre de 2019, siendo admitida el 18 de Diciembre del 2019.

Efectuadas las diligencias de notificación, las demandadas: Banco de Bogotá S.A, Bancolombia Panamá S.A y banco Itau Colombia S.A.S, por medio de su apoderado, presentaron contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones invocadas en su contra, y proponiendo las excepciones que denominaron:

#### **BANCOLOMBIA PANAMÁ S.A**

NO HAY CONTRATOS COLIGADOS, CONEXOS O ACCESORIOS QUE PERMITAN CONSIDERAR QUE AL RESOLVERSE EL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN SE EXTINGUIERON LOS EFECTOS DE LOS OTRO SÍ ES CELEBRADOS ENTRE BANCOLOMBIA PANAMÁ Y HOLDING.

EL INCUMPLIMIENTO DE HOLDING NO ES FUENTE DE DERECHOS. LA DEMANDANTE NO PUEDE INVOCAR SU PROPIO INCUMPLIMIENTO O TORPEZA EN SU FAVOR.

LO QUE BUSCA LA DEMANDA ES REVISAR LAS DECISIONES QUE EL JUEZ ESPECIALIZADO ADOPTÓ EN EL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE HOLDING. ESA ASPIRACIÓN DE LA DEMANDA.

MALA F DE LA DEMANDANTE. DESCNOCIMIENTO DE LOS ACTOA PROPIOS DE HOLDING

NO PREJUDICIALIDAD EN LA LEY 1116 DE 2006. EL TRAMITE DE REORANIZACION DE HOLDING MINERO NO PUEDE ESTAR SUSPENDIDO NI SUJETO A LAS RESUELTAS DE ESTE PROCESO.

COSA JUZGADA,

LA GENERICA.

#### **BANCO DE BOGOTÁ**

COSA JUZGADA

NO PREJUDICIALIDAD EN LOS PROCESOS CONCURSALES.

PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS

PLENA VALIDEZ JURIDICA DE LOS CONTRATOS DE LEASING FINANCIERO CELEBRADOS Y US RESPECTIVOS OTROSIES POR SER DOCUMENTOS AUTONOMOS E INDEPENDIENTES.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPROCEDENCIA DE SOLICITAR LA DECLARACIÓN JUDICIAL DEL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO PRIVADO DE REESTRUCTURACION YA QUE CONTRAVIENE LO PACTADO

**BANCO ITAU CORBANCA PANAMÁ S.A.S**

PRESCRIPCIÓN LEGAL DE LA PREJUDICIALIDAD EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA (CONCURSALES). SENTENCIA NO VINCULANTE AL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.

LEGALIDAD DE LOS CONTRATOS DE LEASING, OTROSÍES Y PAGARES INSTRUMENTADOS EN GARANTÍA DE ESTOS U OTRAS OBLIGACIONES.

GENERICA

Continuando el debido tramite, y agotadas las etapas del Art. 372 del C. G. del proceso, y etapas del Art. 373 del C. G. del proceso, donde se llegó hasta el cierre probatorio, fijándose fecha para alegatos y fallo para el día 22 de enero del año 2024, para los ALEGATOS Y FALLO.

**PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si los otrosíes de los contratos de Leasing Financiero, en las obligaciones adquiridas en los contratos, son coligados, conexos o accesorios al acuerdo de Reestructuración, es decir si las obligaciones vencidas de Leasing, se le debe aplicar conforme a los contratos originales vigentes antes del Acuerdo de Reestructuración.

**CONSIDERACIONES**

ARTÍCULO 1495 del C. CIVIL. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

Código Civil Artículo 1496. Contrato unilateral y bilateral

***El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.***

ART. 1502 del C. Civil. - ***Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: que sea legalmente capaz. que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.***

[8] “Artículo 1618. - ***Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras***”.

“Artículo 1619. - ***Por generales que sean los términos de un contrato, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado***”.

Artículo 1624. Interpretación a favor del deudor



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

***No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.***

***Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.***

CONTRATO TRACTOSUCESIVO. Es cuando la ejecución de la prestación tiene lugar de forma repetida y prolongada en el tiempo, por ejemplo, las ventas a plazos o los arrendamientos.

La obligación de las partes se extiende en el tiempo y la ejecución de la prestación es periódica.

OTROSI EN LOS CONTRATOS: Es un documento anexo al contrato inicial que modifica, agrega o elimina las condiciones pactadas por las partes, en todo caso no reemplaza el contrato principal en su totalidad.

ES VALIDO EL OTROSI: Siempre que todas las partes del contrato estén de acuerdo y formara parte del contrato inicialmente firmado.

Este lo deben suscribir las mismas partes que intervinieron en el contrato inicial y debe contener de manera explícita los cambios o modificaciones.

El Otrosí debe constar por escrito y estar autenticado, además debe cumplir con los requisitos de validez de todo contrato.

CONTRATO COLIGADO: La coligación contractual constituye una forma de disposición de intereses caracterizado por vincular, mediante un nexo de interdependencia funcional, una pluralidad de contratos autónomos e independientes, para lograr una finalidad que se hace posible únicamente por la articulación de sus efectos.

QUE ES COLIGADO EN DERECHO. Es Unirse, aliarse, confederarse personas, organizaciones o pueblos para un fin.

QUE ES UN CONTRATO DE LEASING FINANCIERO, es aquel mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si este decide ejercer una opción de compra.

**LEY 1116 DE 2006.**

ARTÍCULO 7o. NO PREJUDICIALIDAD. El inicio, impulsión y finalización del proceso de insolvencia y de los asuntos sometidos a él, no dependerán ni estarán condicionados o supeditados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza. De la misma manera, la decisión del proceso de insolvencia tampoco constituirá prejudicialidad.

ARTÍCULO 18. INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. El proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso. La providencia que decreta la iniciación del proceso de reorganización no será susceptible de ningún recurso. La que lo niegue sólo será susceptible del recurso de reposición, que podrá ser interpuesto por el deudor o el acreedor o acreedores solicitantes. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 6o de la presente ley.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ARTÍCULO 19. INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos: 1. - Numeral suprimido por el artículo 40 de la Ley 1380 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.603 de 25 de enero de 2010.

Texto original de la Ley 1116 de 2006: 1. Establecer la fecha de la audiencia pública para realizar el sorteo de designación del promotor. Una vez designado el promotor, el juez del concurso pondrá a su disposición la totalidad de los documentos aportados con la solicitud de admisión al trámite.

2. Ordenar la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.

3. Ordenar al promotor designado, que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo asignado por el juez del concurso, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días ni superior a dos (2) meses.

4. Disponer el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

5. Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

6. Prevenir al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

7. Decretar, cuando lo considere necesario, medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar, en todo caso, la inscripción en el registro competente la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.

8. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.

9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.

10. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

11. Ordenar la fijación en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

**ARTÍCULO 21. CONTINUIDAD DE CONTRATOS.** Por el hecho del inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha. Los incumplimientos de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, podrán alegarse para exigir su terminación, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales. El deudor admitido a un trámite de reorganización podrá buscar la renegociación, de mutuo acuerdo, de los contratos de tracto sucesivo de que fuera parte. Cuando no sea posible la renegociación de mutuo acuerdo, el deudor podrá solicitar al juez del concurso, autorización para la terminación del contrato respectivo, la cual se tramitará como incidente, observando para el efecto el procedimiento indicado en el artículo 80 de esta ley. La autorización podrá darse cuando el empresario acredite las siguientes circunstancias: 1. El contrato es uno de tracto sucesivo que aún se encuentra en proceso de ejecución. 2. Las prestaciones a cargo del deudor resultan excesivas, tomando en consideración el precio de las operaciones equivalentes o de reemplazo que el deudor podría obtener en el mercado al momento de la terminación. Al momento de la solicitud, el deudor deberá presentar: a) Un análisis de la relación costo-beneficio para el propósito de la reorganización de llevarse a cabo la terminación, en la cual se tome en cuenta la indemnización a cuyo pago podría verse sujeto el deudor con ocasión de la terminación;

b) En caso que el juez de concurso autorice la terminación del contrato, la indemnización respectiva se tramitará a través del procedimiento abreviado y el monto que resulte de la indemnización se incluirá en el acuerdo de reorganización, en la clase que corresponda.

**ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING.** A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**ARTÍCULO 24. CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO.** Para el desarrollo del proceso, el deudor deberá allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos, en los términos del Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen. Los derechos de voto, y sólo para esos efectos, serán calculados, a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta, sea o no exigible, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, salvo aquellas provenientes de un acto administrativo en firme, adicionándoles para su actualización la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, serán actualizadas en forma separada. En esta relación de acreedores deberá indicarse claramente cuáles de ellos son los vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controlantes, por cualquiera de las siguientes razones: 1. Parentesco, hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil. 2. Tener o haber tenido en los cinco últimos años accionistas, socios o asociados comunes. 3. Tener o haber tenido, en el mismo período indicado en el numeral anterior, representantes o administradores comunes. 4. Existencia de una situación de subordinación o grupo empresarial. Las reglas anteriores deberán aplicarse en todos los eventos donde haya lugar a la actualización de la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto de los acreedores.

**ARTÍCULO 34. CONTENIDO DEL ACUERDO.** Las estipulaciones del acuerdo deberán tener carácter general, en forma que no quede excluido ningún crédito reconocido o admitido, y respetarán para efectos del pago, la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley. Los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del estatuto tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación. El acuerdo deberá incluir, entre otras, cláusulas que regulen la conformación y funciones de un comité de acreedores con participación de acreedores internos y externos, que no tendrán funciones de administración ni coadministración de la empresa. Así mismo deberá pactarse la celebración de, por lo menos, una reunión anual de acreedores, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento del mismo, dando aviso oportuno de su convocatoria al Juez del concurso. **PARÁGRAFO 1o.** Los acuerdos de reorganización que suscriban los empleadores que tengan a su cargo el pago de pasivos pensionales, deberán incluir un mecanismo de normalización de pasivos pensionales. Dichos mecanismos podrán consistir en la constitución de reservas adecuadas dentro de un plazo determinado, la conciliación, negociación y pago de pasivos, la conmutación pensional total o parcial y la constitución de patrimonios autónomos, todo ello de conformidad con la ley y con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Los mecanismos de normalización pensional podrán aplicarse voluntariamente en todos los casos en que sea procedente la normalización del pasivo pensional, aun cuando esta no sea realizada dentro de un proceso de insolvencia. La Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia o control del empleador, autorizará el mecanismo que este elija para la normalización de su pasivo, previo el concepto favorable del Ministerio de la Protección Social. Los acuerdos de reorganización o los mecanismos de normalización pensional que sean establecidos sin la autorización y el concepto mencionados, carecerán de eficacia jurídica. **PARÁGRAFO 2o.** Cuando sean otorgados créditos para financiar el pago de los pasivos pensionales o para realizar su conmutación, dichos créditos tendrán



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

el mismo privilegio de los créditos laborales cuyo pago haya sido realizado o conmutado. PARÁGRAFO 3o. Los créditos por IVA descontable a favor de la empresa insolvente deberán ser utilizados para atender las acreencias a favor del fisco. En los demás casos se regirá por las normas existentes sobre la materia.

ARTÍCULO 71. OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley.

### ANALISIS CASO CONCRETO

Sea lo primero determinar la legitimación en causa.

La parte demandante está legitimada por activa por ser la sociedad HOLDING MINERO S.A.S, la locataria de los contratos de Leasing Financiero con las entidades Bancarias demandadas en esta Litis.

En cuanto a legitimación por pasiva, se encuentra acreditado en el expediente los certificados de existencia y representación de las entidades Bancarias y los contratos de leasing Financiero suscrito por las estas.

Acreditada la legitimación de las partes intervinientes en esta Litis, esta judicatura se encamina a decidir sobre las pretensiones de la parte demandante, para lo cual se hace necesario entrar a valorar todo el material probatorio recaudado, para arribar una decisión de fondo, las cuales se entran a relacionar:

#### PARTE DEMANDANTE PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Copia auténtica del Acuerdo de Reestructuración de Reestructuración de Obligaciones Financieras de Masering Holding y Masering Mining con todos sus anexos. (Ver folio 34 -58 del Expediente)
2. Copia de los siguientes Otrosíes a los Contratos de Leasing Financiero de Banco de Bogotá celebrados al instrumentalizar el Acuerdo de Reestructuración. (Ver folio 60-73 del Expediente)
  - 2.1. Otrosí al Contrato de Leasing Financiero 6048 celebrado el 29 de Octubre de 2014.
  - 2.2. Otrosí al Contrato de Leasing Financiero 6050 celebrado el 29 de Octubre de 2014
  - 2.3. Otrosí al Contrato de Leasing Financiero 6134 celebrado el 29 de Octubre de 2014
  - 2.4. Otrosí al Contrato de Leasing Financiero 6135 celebrado el 29 de Octubre de 2014
  - 2.5. Otrosí al Contrato de Leasing Financiero 6136 celebrado el 29 de Octubre de 2014
  - 2.6. Otrosí al Contrato de Leasing Financiero 6141 celebrado el 29 de Octubre de 2014
  - 2.7. 2.6. Otrosí al Contrato de Leasing Financiero 6199 celebrado el 29 de Octubre de 2014



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3. Copia de los siguientes Otrosíes a los Contratos de Leasing Financiero del Bancolombia Panamá celebrados al instrumentalizar el Acuerdo de Reestructuración. (Ver folio 75 - 94 del Expediente)
  - 3.1. Otrosí No. 5 al Contrato de Leasing Financiero 664 celebrado el 24 de Octubre de 2014
  - 3.2. Otrosí No. 6 al Contrato de Leasing Financiero 688 celebrado el 24 de Octubre de 2014
  - 3.3. Otrosí No. 6 al Contrato de Leasing Financiero 737 celebrado el 24 de Octubre de 2014
  - 3.4. Otrosí No. 7 al Contrato de Leasing Financiero 740 celebrado el 24 de Octubre de 2014
4. Copia de los siguientes Otro si a los Contratos de Leasing Financiero de Banco Helm Bank Panamá celebrados al instrumentalizar el Acuerdo de Reestructuración. (Ver folio 96-122 del Expediente)
  - 4.1. Otrosí al Contrato de Leasing Financiero 001 celebrado el 27 de Octubre de 2014
  - 4.2. Otrosí al Contrato de Leasing Financiero 007 del 2011 celebrado el 27 de Octubre de 2014
  - 4.3. Otrosí al Contrato de Leasing Financiero 007 del 2012 celebrado el 27 de Octubre de 2014
  - 4.4. Otrosí al Contrato de Leasing Financiero 008 celebrado el 27 de Octubre de 2014
  - 4.5. Otrosí al Contrato de Leasing Financiero 010 celebrado el 27 de Octubre de 2014
  - 4.6. Otrosí al Contrato de Leasing Financiero 011 celebrado el 27 de Octubre de 2014
  - 4.7. Otrosí al Contrato de Leasing Financiero 021 celebrado el 27 de Octubre de 2014
  - 4.8. Otrosí al Contrato de Leasing Financiero 157 celebrado el 27de Octubre de 2014
  - 4.9. Otrosí al Contrato de Leasing Financiero 159 celebrado el 27de Octubre de 2014
5. CD donde contienen escaneadas las copias de los Contratos de Leasing Financiero Originales y sus anexos. (Ver folio 123-139 del Expediente)
  - 5.1. Contrato de Leasing Financiero No. 6048 Banco de Bogotá.
  - 5.2. Contrato de Leasing Financiero No. 6050 Banco de Bogotá
  - 5.3. Contrato de Leasing Financiero No. 6134 Banco de Bogotá.
  - 5.4. Contrato de Leasing Financiero No. 6135 Banco de Bogotá.
  - 5.5. Contrato de Leasing Financiero No. 6136 Banco de Bogotá.
  - 5.6. Contrato de Leasing Financiero No. 6141 Banco de Bogotá.
6. Copia del último Otro si de los siguientes Contratos de Leasing Financiero de Bancolombia Panamá celebrados con anterioridad al Acuerdo de Reestructuración. (Ver folio 140-152 del Expediente)
  - 6.1. Otrosí No. 4 al Contrato de Leasing Financiero 664 celebrado el 30 de septiembre de 2014
  - 6.2. Otrosí No. 5 al Contrato de Leasing Financiero 688 celebrado el 30 de septiembre de 2014
  - 6.3. Otrosí No. 5 al Contrato de Leasing Financiero 737 celebrado el 30 de septiembre de 2014
  - 6.4. Otrosí No. 6 al Contrato de Leasing Financiero 740 celebrado el 30 de septiembre de 2014
7. Copia del último Otro si de los siguientes Contratos de Leasing Financiero de Helm Bank Panamá celebrados con anterioridad al Acuerdo de Reestructuración. (Ver folio 153- 155 del Expediente)



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 7.1. Otrosí N. 003 al Contrato de Leasing Financiero 001 celebrado el 25 de Marzo de 2014
- 7.2. Otrosí N. 006 al Contrato de Leasing Financiero 007 del 2012 celebrado el 25 de Marzo de 2014
- 7.3. Otrosí N. 004 al Contrato de Leasing Financiero 010 celebrado el 25 de Marzo de 2014
- 7.4. Otrosí N. 005 al Contrato de Leasing Financiero 021 celebrado el 25 de Marzo de 2014
  
8. Certificado de Revisor Fiscal que determina los créditos que adeuda HOLDING MINERO SAS con corte al 4 de Agosto de 2016, por concepto de cánones de arrendamiento vencidos de los contratos de Leasing originales celebrados con el Banco de Bogotá, Bancolombia Panamá y Banco Helm Bank Panamá, de Acuerdo a los contratos originales y a los registros de contabilidad. (Ver folio 156- 166 del Expediente)
9. Copia del Auto No. 400-011924 del 05 de Agosto de 2016, corregido por el Auto
10. N. 400 012208 del 12 de Agosto de 2016 mediante el cual se admite el proceso de reorganización por parte de la Superintendencia de Sociedades. (Ver folio 167-255 del Expediente)
11. CD que contiene la audiencia de Resolución de Objeciones dentro del proceso de Reorganización. (Prueba 5 y 12, folio 217)
12. Escrito de transcripción de la audiencia de Resolución de Objeciones resaltado la parte pertinente donde el Juez concursal se abstiene de pronunciarse sobre el Acuerdo por no ser el competente. Expediente físico
13. CD que contiene las siguientes Resoluciones emanadas de la DIAN por incumplimiento de obligaciones aduaneras. Expediente físico
  - 13.1 Resolución 00601 de 08-JUN-2018 - HOLDING MINERO
  - 13.2 Resolución 00602 de 08-JUN-2018 - HOLDING MINERO
  - 13.3 Resolución 00606 de 12-JUN-2018 BANCO DE BOGOTA
  - 13.4 Resolución 00611 de 13-JUN-2018 BANCO DE BOGOTA
  - 13.5 Resolución 00626 de 15-JUN-2018 HOLDING MINERO
  - 13.6 Resolución 00692 de 29-JUN-2018 HOLDING MINERO
  - 13.7 Resolución 00958 de 31-AGO-2018 HOLDING MINERO
14. Cuadro resumen diferencia cánones adeudados antes del Acuerdo o resuelto el Acuerdo. Prueba 8, folio 154 del expediente Físico.
15. Certificados de existencia y representación legal de las entidades demandante y demandadas. Folio 24-31, prueba 14 – fl 230 – 282
16. Auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla de fecha 06 de mayo 2016, que se abstuvo de librar mandamiento de pago en favor de banco AV VILLAS y en contra de MASERING HOLDING. Doc. 119 de C.P, folio 24,25.
17. Decisión de segunda instancia proferida por el Magistrado ALFREDO CASTILLO TORRES, de fecha 22 de mayo del año 2017, mediante el cual CONFIRMÓ el auto del 18 de agosto del 2016 proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, que NEGÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO impetrado por DAVIVIENDA. Doc. 119 de C.P, folio 26 -29.
18. Correos de fecha 10 de junio de 2015 en los que se demuestra la retención y apropiación indebida por parte de AV Villas de la suma de \$41.868.991, resultante de un embargo a favor de mi representada. Doc. 119 de C.P, folio 30



**SIGCMA**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

19. Correos de fecha 9 de julio de 2015 en los que se demuestra la apropiación unilateral por parte de AV Villas de la suma de \$1.415'000.000 que fueron consignados en la cuenta de HOLDING MINERO. Doc. 119 de C.P, folio 31
20. Carta de abril 29 de 2016 enviada por el BBVA al representante legal de Masing respectó a las negociaciones para modificar el Acuerdo de Reestructuración. Doc. 119 de C.P, folio 32,33
21. Correos enviados por el Banco de Bogotá y por Masing entre el 17 y 18 de junio de 2015, para coordinar reuniones para justar el Acuerdo y las Garantías.
22. Correos enviados entre el 25 y 26 de agosto para revisar la constitución de las garantías. Doc. 119 de C.P, folio 34 - 37
23. Escrito de solicitud al Proceso de Reorganización Empresarial radicado ante la Superintendencia de Sociedades bajo el No. 2016-04-006294. Doc. 119 de C.P, folio 38 -43
24. Escrito de CAUSAS que llevaron a la Crisis a mi representada, que soportó el ingreso a la Ley 1116, anexo a la solicitud. Doc. 119 de C.P, folio 44-47
25. Certificado de Persona Jurídica de la sociedad BANCOLOMBIA (PANAMA) S.A. emitido por la oficina de Registro Público de Panamá. Doc. 119 de C.P, folio 48,49.
26. Certificado informativo de la sociedad BANCOLOMBIA (PANAMA) S.A. emitido por la Superintendencia de Bancos de Panamá. Doc. 119 de C.P, folio 50

**TESTIMONIALES:**

1. EBEL SOLANO SICILIANO (repcionado)

**PARTE DEMANDADA**

**- BANCOLOMBIA PANAMÁ S.A**

**PRUEBAS DUCUMENTALES:**

1. Presentación de créditos Bancolombia Panamá en el trámite de reorganización de Holding Minero. (Prueba documental N° 2)
2. Objeción presentada por Bancolombia Panamá a la graduación de créditos remitida por el promotor en el trámite de reorganización de Holding Minero. (Prueba documental N° 3)
3. Objeciones presentadas por Holding Minero y los acreedores internos a la graduación de créditos en el proceso de reorganización de Holding Minero. (Prueba documental N° 4)
4. Acta de audiencia de resolución de objeciones surtida en el trámite de reorganización de Holding Minero. (Prueba documental N° 5)
5. Graduación y calificación de créditos definitiva del trámite de insolvencia de Holding Minero. (Prueba documental N° 6)

**TESTIMONIALES**

1. GERMÁN MONROY ALARCÓN (desistieron)
2. CLAUDIA CELMIRA QUINTERO TABARES (desistieron)
3. RAFAEL SANTAMARÍA URIBE (desistieron)

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Representante legal de Holding Minero S.A.S



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**BANCO ITAU COLOMBIA S.A.S**

**PRUEBAS DUCUMENTALES:**

1. Copia de escrito de objeciones. (Ver doc. 102, fl 11- 31)
2. Copia de escrito en que se descurre el traslado de las objeciones. (Ver doc. 102, fl 32 -39)
3. Acta de la audiencia que resuelve las objeciones. (Ver doc. 102, fl 40-53)

**TESTIMONIALES**

1. ANA ZULIA POSADA MARTIN (desistieron)

**DECLARACION DE PARTE**

Se solicita llamar a los apoderados de la Sociedades demandadas para que absuelvan el interrogatorio de parte

**BANCO DE BOGOTÁ S.A.S**

**PRUEBAS DUCUMENTALES:**

1. Solicito se tenga como pruebas los documentos aportados por el demandante con su demanda, entre ellos los contratos de leasing y otrosíes celebrados con el BANCO DE BOGOTÁ S.A. entre otros. (Expediente físico)
2. Copia del proyecto de graduación y calificación de créditos presentado por el Promotor dentro del proceso de reestructuración empresarial de la sociedad HOLDING MINERO S.A.S. (Ver doc. 56 del C.P, folio 2 -14)
3. Copia del acta de la audiencia de resolución de objeciones de fecha 10 de Julio de 2019 llevada a cabo en la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso reestructuración empresarial de la sociedad HOLDING MINERO S.A.S. (Expediente físico)
4. Copia de los contratos de leasing financiero y sus respectivos otrosíes.

**TESTIMONIALES**

1. JUAN JOSÉ RODRIGUEZ (repcionado).

**INTERROGATORIO QUE RINDE EL REPRESENTANTE LEGAL DE HOLDING MINERO S.A.S, EL SR. OSCAR ORDOÑEZ MUÑOZ.**

El declarante indicó lo siguiente: Presentamos esta demanda en el proceso de la ley 1116, donde se debe determinar cuáles son las deudas que tiene la empresa al momento de ingresar a esta ley. El promotor de la superintendencia indicó, unos montos al terminarse el Acuerdo con los Bancos, tenían que quedarse ingresado dentro del valor de la deuda que tenía la compañía al hacer administrada y pagada a través de la ley, los Bancos se han opuesto a la superintendencia.

En un Acuerdo de reestructuración en el cual participé con todos los Bancos y que los Bancos a través de sus representantes y abogados redactaron un Acuerdo donde tenían unas cláusulas que indicaba; si se terminaba la cobertura todas las deudas volvían a su estado anterior. Es decir; una refinanciación, y esa refinanciación se caía. Cuando firmamos el Acuerdo los Bancos tenían que implementar los leasings Otrosí en los cuales tenía que volver a escribir nuevo plan de pagos que regiría en ese Acuerdo. Al caerse el Acuerdo por circunstancias que son ajenas a nosotros tuvimos que entrar en la ley 1116, también el Acuerdo decía; si entrabamos a esa ley el Acuerdo se caía. Toda la caída de la refinanciación fue diseñada por los Bancos como castigo por no cumplir, resuelta que ahora ellos quieren llevar la compañía a liquidación ahora quieren que se interpreten la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

redacción del Acuerdo de una manera contraria y quieren valer los Otrosí como una deuda nueva.

Cuando entramos a la ley 1116 los Bancos se pudieron molestos me pidió especialmente el banco de Bogotá, porque no asistía a una reunión para ver algún tipo de salida y en esa reunión asistiría una persona importante del banco, fui a Bogotá a esa reunión, estaba el Gerente nacional y regional de créditos, estaba la persona que nos manejaba a nosotros como clientes, Juan María Robledo que me presentaron como una de las personas más importantes del banco. Yo le dije, podemos buscar algunas formas para restablecer la operatividad de la compañía, me contestó de manera tajante; el banco de Bogotá había decidido que la compañía se iba a liquidar. Yo no creería que el banco de Bogotá decidiera cuando una compañía se liquida o no, hasta donde se una compañía se liquida porque los socios han tomado la decisión o por que la superintendencia de sociedades lo ordena. De lo cual el refirimo; es una decisión del banco de Bogotá y el banco trabajaría en la superintendencia de otras formas posibles para la compañía terminara en liquidación.

La interpretación de una cláusula de un Acuerdo de refinanciación que se está discutiendo en esta demanda, busca que esas cláusulas interpreten y aclaren las deudas de la compañía antes de la ley 1116 contemplado todos los leasings, cuotas, todo lo vencido por cuanto al incumplirse el Acuerdo todo volvía a su estado inicial. Son Otrosí que fueron complementarios al Acuerdo y obvio si el Acuerdo cae automáticamente todos los Otrosí también.

¿Usted ha manifestado que la Superintendencia ha hecho un trámite impuesto por los Bancos, usted ya alegó esta circunstancia ante la Superintendencia? Lo de la Superintendencia lo lleva la Doctora Luz Elena. La ley 1116 ya fue aprobada, se demoró mucho la confirmación de ley por tantos alegatos de los Bancos. La ley la presentan, luego ellos la reciben, posteriormente hacen recepción inicial, por último, la confirmación. El juez de concurso determinó en la última audiencia que el no era un juez de contrato, debía remitirse a la justicia ordinaria para que se le dé la debida interpretación y determinara quien tenía la razón.

¿La Sociedad que usted representa no incluyó como un pasivo cierto dentro de la información entregada en la Organización todo el valor de las obligaciones de leasing? Si, lo incluimos al momento de presentar la ley 1116, al tener el Acuerdo caído con los Bancos teníamos que colocar las deudas vencidas como ciertas como estaban en los planes de pago de cada uno de los leasings. ¿Incluyo pasivo cierto a cargo de su compañía a favor de Bancolombia Panamá la suma de tres millones ciento tres mil doscientos ochenta y seis noventa y ocho dólares? Si incluimos un valor, no tengo en mis manos el Acuerdo, no tengo la contabilidad. Cuando se hace la 1116 lo que tiene que hacer la abogada o el jefe de contabilidad es hacer el cierre del mes de las cuotas que están vencidas.

¿Por qué razón no incluyeron como pasivo cierto para ser reorganizados dentro de la 1116 la totalidad de los planes que estaban pactadas a futuro? Pienso que son los que están vencidos al día mientras que se haga presente la 1116 y en ese momento estaba cubierto no sé, si el 80%, 60% de una serie de planes de pago.

¿Pretende a través de este proceso modificar las consideraciones, las cifras y las obligaciones incluidas en el Acuerdo? No. Pretendemos que se nos defina un juez de la Republica la aplicación de las cláusulas de un contrato que consideramos que de Acuerdo a los hechos de las Audiencias que se dieron en la superintendencia de Sociedades.

¿Cuál era el Acuerdo u objeto privado de los Bancos? Al vernos impedido de cumplir esos créditos por tener complicaciones laborales dejando la compañía sin los



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

recursos suficientes para poder solventar esos cánones de leasing, buscamos una salida para reorganizar las cosas. ¿En virtud del Acuerdo con los Bancos las obligaciones y cargas financieras de la empresa se suspendieron considerablemente la renegociación de tasas de interés y nuevos plazos para el pago de las obligaciones realizadas? Si es cierto. ¿Ese estado fue por un periodo de tres años? El periodo existió, pero no puedo asegurar que fueron por tres años.

¿En ese periodo tuvo la empresa mayor libertad del mal manejo de sus recursos que le permitió coger más fuerza de solventar sus obligaciones y sus pasivos? No es cierto. Si la compañía estuviera en mera etapa productiva hubiera sucedido lo que usted dice, después de ese Acuerdo las condiciones se pueden agravar más y la compañía se vio en la violación de esos.

El Acuerdo debió implementarse de diferentes formas; El acuerdo tenía 12 o 24 meses de plazo, al implementarlo incurría si o no en garantías, yo no estaba en ese momento con un abogado, empezamos a renegociar y ahí fue cuando inicio los embargos por parte de Av villas. Entonces como tal, se pagó sin haber empezado los 12 meses para que pudiéramos incrementarlo del punto de vista económico no se había llegado a nada.

#### **ADRIANA VILLANUEVA, REPRESENTANTE DEL BANCO BOGOTÁ**

La declarante en su exposición se puede resumir de la siguiente manera: Todas las obligaciones llevadas de los contratos de leasing celebrados por el Banco Bogotá hacen parte del Acuerdo de reorganizaciones que se encuentra confirmado por la Superintendencia de Sociedades y que no sean gasto de administración u obligaciones post ley como como comúnmente se le conoce, de pago preferente. La posición del Banco se basa en el Acuerdo de Reestructuración (Acuerdo privado) quedaba a potestad de entidades que suscribieron dicho Acuerdo de contemplar las modificaciones y que se hacían contratos de leasing a través de Otrosí. Fueron siete contratos suscritos a Holding Minero, la finalidad de ese Acuerdo era darle un respiro a la Sociedad dada su situación en ese momento, evitando acciones judiciales para el cobro jurídico e incurrieran en mora. Le dimos a ellos un plazo, no se iniciaron acciones durante la vigencia del Acuerdo, en el caso del Banco de Bogotá se suscribió Otrosí donde se dieron esas condiciones que se modificaron como el periodo de gracia.

Este Acuerdo perdió valides y vigencia por incumplimiento de parte de Holding Minero. Finalizando los periodos de gracia se incurrió en mora de las obligaciones, adicionalmente la sociedad inicio el trámite de reorganización ante la superintendencia de sociedades que era una de las causales de terminación del Acuerdo privado. Las consecuencias de este inicio de las obligaciones adeudadas entran a las reglas del proceso de reorganización, y que todas las obligaciones vencidas a la fecha de admisión hacia parte del Acuerdo a largo plazo, finalmente se suscribe con los deudores y acreedores para el pago de las obligaciones, los gastos de administración que en este caso nos encontramos a contratos de leasing que asemejan su regulación a contratos agravamiento a lo que se refiere de contratos de tracto sucesivo. Todos los cánones que se generaban con posterioridad al inicio por admisión del proceso de reorganización. Es decir, desde Agosto de 2016 en adelante se tenían como gasto de administración de pago preferente.

Se pretende a través de este proceso tenga consecuencias sobre el proceso concursal en el que hay un acuerdo confirmado, queda claro que las obligaciones presentadas por parte de los Bancos están correctamente reconocidas en el proceso. Es por ello, el acuerdo de reorganización no es autónomo e independiente, el Acuerdo privado no implicaba las obligaciones contenidas en los contratos de leasing, quedaron modificaciones en otros si, no implicaron nuevas obligaciones.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En el clausurado del Acuerdo Privado se establecía; ¿En caso de incumplimiento se regresaba a lo que estaba plasmado o establecido en los contratos iniciales, era así? En el Acuerdo privado se menciona que efectivamente se debían pagar conforme los términos pactados en el contrato. Al haber Otrosí firmado en el contrato hacían parte del contrato de leasing y su valides no se super editaba al Acuerdo.

¿El banco líder fue el de Bogotá en El Acuerdo de reestructuración de las obligaciones financieras con los Bancos? No tengo esa información, entiendo que fue una negociación entre todas las entidades que participaron en dicho Acuerdo. Tengo entendido que fue una negociación conjunta.

¿Quiénes redactaron el Acuerdo de reestructuración de obligaciones financieras fueron los apoderados de los Bancos? No. Fue un Acuerdo firmado y elaborado por todas las partes entre Holding Minero. ¿mencione el nombre del apoderado que estuvo en la mesa de negociaciones en representación de la deudora de Holding Minero? No puedo manifestarlo porque no estuve en esas reuniones. ¿las cláusulas decima octava y decima noveno son impuestas por los Bancos en la redacción del Acuerdo? No. Son cláusulas que llegó consensuada entre las partes e intervinientes en el Acuerdo.

**INTERROGATORIO QUE RINDE EL REPRESENTANTE LEGAL BANCO COLOMBIA PANAMA. EI SR. SERGIO GUTIERREZ YEPES**

El declarante indicó lo siguiente: Los argumentos para las pretensiones no son ciertos. Los Otrosí no son documentos coligados al Acuerdo de negociación de obligaciones, son documentos apartes para mejorar las condiciones de los contratos.

¿Cuándo se generó este Acuerdo privado, condicionaron la suscripción o no de estos Otrosí? Los Bancos podían plasmar condiciones de las modificaciones en los contratos y obligaciones lo cual lo dejaron de forma voluntaria, no había una cláusula de forma estrictamente que el documento podía suscribir. Cada obligación de los Bancos que comparecieron estaba en la posibilidad de hacerlo en el momento pertinente; un Otrosí, un pagaré en blanco, el documento que cada entidad considerara pertinente.

¿Tenía o no valides el Acuerdo? Si, tiene valides. ¿Se cumplió o no el Contrato Inicial de leasing? El Acuerdo privado no se cumplió, hubo cláusulas que no se cumplieron, había pagos que no se cumplieron, no se constituyeron las garantías.

¿Cuál es lo que está vigente para Bancolombia Panamá, ya sea los contratos de leasing privado? Lo que está vigente son las condiciones del contrato aun existiendo el contrato, aunque se incumplió el Acuerdo las condiciones del contrato de leasing modificadas con los Otrosí siguen estando vigentes.

¿Los Otrosí tenían vigencia por el cumplimiento e incumplimiento del Acuerdo privado? No hay una cláusula que los ate de esa manera, ni en el Acuerdo, ni en los Otrosí.

¿Usted fue parte de la mesa de negociación del Acuerdo privado de Reestructuración en representación de Bancolombia? Ni en representación del Banco de Panamá, ni de Bancolombia. ¿La sociedad Holding Minero estuvo representada por un apoderado profesional del Derecho en la negociación y redacción del Acuerdo? Lo desconozco. No puedo asegurar si la sociedad de su representado quería asesoría o si lo considerara pertinente. Es un documento elaborado por todos aquellos que hicieron parte del mismo.

¿Cuál sería el efecto por el Banco de resolver el Acuerdo de Reestructuración? La posibilidad de iniciar acciones judiciales en un contrato de leasing es iniciar un proceso ejecutivo y un proceso de restitución de acuerdo con el incumplimiento para cobrar los cánones y recuperar el bien.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**CLAUDIA CIFUENTES RODRIGUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO ITAU**

La declarante en su exposición se puede resumir de la siguiente manera: Nos oponemos a las pretensiones de esta demanda porque los contratos de leasing son independientes, autónomos. En el caso del Banco de Itaú Panamá que tiene celebrado Otrosí el 22 de Diciembre de 2015, es decir, con posterioridad a los Otrosí que se celebraron del Acuerdo de reestructuración del contrato privado en Octubre de 2014.

¿Estos Otrosí están ligados en el Acuerdo privado de reestructuración de obligación financiera Autónomos? Todos los Otrosí de ellos contratos de leasing son autónomos e independiente, no depende de un Acuerdo privado de reestructuración, surgió a la vida mucho antes de este Acuerdo privado. Nosotros suscribimos con el demandante en Diciembre los Otrosí posterior a los Otrosí celebrado fruto del Acuerdo privado de reestructuración.

Los Otrosí están atados a la existencia de un contrato original de febrero de 2010, fueron 9 contratos entre la fecha anterior hasta Abril del 2012, esos contratos existen, no están coligados al Acuerdo privado de reestructuración. Desde luego, los Otrosí que surgen en desarrollo a ellos también son independientes y autónomos.

¿Al establecer la cláusula decima cuarta de reestructuración, el pago de las obligaciones son condiciones de plazo y periodos diferentes, Esos acuerdos modifiko o no los contratos leasing?

Los contratos de leasing se rigen con unos Otrosí celebrados el 27 de Octubre de 2014, que establece la forma de pago y que en nuestro caso fue modificado en Diciembre de 2015 con los nuevos plazos.

¿Otrosí celebrados el 27 de Octubre de 2014 surge del Acuerdo privado de reestructuración de Organizaciones financieras con el Banco Itaú? Surge el Acuerdo de voluntad entre las partes y en ella lo acordado en el Acuerdo privado.

No estuve presente en las negociaciones del Acuerdo de Reestructuración.

**TESTIMONIALES**

**EBEL RICARDO SOLANO SILICIANO**

El declarante indicó lo siguiente: Durante Marzo del 2007 a Abril de 2018 me desempeñé como Gerente Financiero asociado a algunas de las compañías relacionadas con Holding Minero. Durante ese periodo acontecieron unos hechos que vinieron a Holding Minero en un proceso de insolvencia en el 2016, entiendo que hubo unas controversias por unas cuestiones de leasing, que el juez en curso no se declaró competente bajo la sociedad de un contrato previamente aportado por los Bancos.

Era quien maneja las relaciones con los Bancos desde el punto de vista operativo. A pesar que no soy contador, todo el tiempo estuve relacionado con ellos, estuvimos involucrados en la presentación de informes ante la Superintendencia de Sociedades.

¿Estos Acuerdos anticipó su realización? Al tener la relación con los Bancos, estuve dentro de los convocantes en las reuniones en el cual en algunas oportunidades acompañé a el señor Ordoñez quien fungía como representante legal, en otras no. Al final estuve más involucrado porque discutíamos algunas razones por las cuales no se podían cumplir unas condiciones ya que al principio las negociaciones se dieron directamente entre el señor representante y los Bancos, después de una relación jurídica establecían unas garantías que no podían cumplir en los plazos establecidos, estuve directamente participando en compañía de un abogado en discusiones tratando de salvar el Acuerdo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

¿Se determinó el Acuerdo en alguna forma con lo referente a garantías, modificaciones a contratos anteriores con Otrosí? Los Acuerdos privado del Banco tocaba obligatoriamente con contratos de leasing, pagaré asociado a planes de pago que ya estaban establecidos. Para protocolizar el Acuerdo había necesidad de modificar esas condiciones ya establecidos otros contratos, por lo que consecuencia natural de contrato del Acuerdo privado era suscripción de esos Otrosí a esos contratos de créditos.

¿Tiene consentimiento quien redactó el texto del Acuerdo de reestructuración una vez negociado con el señor Ordoñez? Cuando se inicia las negociaciones de los Bancos fue una aproximación de ambas partes liderada por el Banco de Bogotá donde teníamos una relación cercana físicamente porque el Banco tenía las oficinas regionales, todo inicia por la iniciativa del Banco al conocer las dificultades por las que estaba atravesando por unas condiciones de mercado de carbón, la pérdida de algunos contratos y la bonificación de los contratantes.

Al principio no hubo acompañamiento de Abogado, al no tener nosotros experiencia en el tema básicamente fue provisto por los Bancos.

¿Cuál fue la razón para que llegaran a un Acuerdo de Reestructuración? Fue encontrar un mecanismo que permitiera amistoso que permitiera a Holding cumplir con sus obligaciones y seguir delante de la crisis que se le sobrevenía como consecuencia de los temas de mercado a nivel internacional y local, entonces fue tratara de buscar un escenario que le permitiera a la compañía sin ir a una insolvencia u otro mecanismo distinto donde podíamos seguir una relación armoniosa con los bancos.

¿El Acuerdo de reestructuración fue cumplido e incumplido por Holding? La intención fue de cumplirlo. Al principio se cumplieron todos los pagos, hasta donde pudimos, al final se incumplió porque no se pudieron pagar las obligaciones. En las garantías que de buena voluntad donde Don Oscar ofreció y que después no se pudo materializar. ¿Comenzaron a pagar luego de Celebrar del Acuerdo? No tengo conocimiento, pero si se hicieron pagos contra contratos de leasing en particular, si se hicieron pagos de intereses de las obligaciones de acuerdo a lo establecido en la demanda. No se pudo realizar porque Avvillas retuvo todo el dinero.

¿Al día de hoy la compañía continua en tenencia de las maquinas que estaban dadas en leasing? Yo fui Gerente de la compañía hasta el año 2018, algunas de las máquinas y a su gran mayoría fueron tomadas por la fuerza por algunos trabajadores, eso obstaculizó que pudieran hacerle cumplimiento a terminación de las condiciones aduaneras que eran las importaciones temporales, ya que las maquinas no se pudieron trasladar. Todavía algunas de las maquinas no se han desalojado.

### **JUAN JOSE RODRIGUEZ ESPITIA**

El declarante en su exposición se puede resumir de la siguiente manera: Se discutió cual era el monto que debía reconocerse a las entidades financieras por causa por unos contratos de leasing.

La sociedad deudora y promotor presentó los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos, el Dr. Rafel Santamaria. La sociedad entro a reorganización el 5 de Agosto de 2016, por lo tanto, son contratos de leasing y de tracto sucesivo, reconozco para efectos de la reorganización exclusivamente los créditos los cánones de leasing vencidos hasta esa fecha, y así fue reconocido por el promotor.

La sociedad Holding Minero y dos de sus socios Zafrán e Inversor, formularon una inversión contra el proyecto sentado por el promotor, argumentando en razón del incumplimiento de los Otrosí, del Acuerdo privado celebrado por las entidades financieras con Holding. Los cánones vencidos no eran única y exclusivamente los cánones a 4 de Agosto sino la totalidad de los cánones vencidos.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

No todos los cánones estaban vencidos, así lo hice ver al juez del proceso conforme a ese proyecto, conforme a la información financiera, conforme a la misma entrega de informes de la sociedad deudora. Finalmente, la superintendencia resolvió ese asunto en una Audiencia que se llevó a cabo el 10 de Julio de año 2019, lo cual dijo; No acepto la objeción de Holding Minero ni de Inversor, ni de Zafrán. Por lo tanto, declaro que los cánones de leasing objeto del proceso de reorganización son los que calificó, hoy graduó el promotor. Es decir, los que se habían causado única y exclusivamente la fecha de inicio de ese proceso, Agosto 5 de 2016.

La Superintendencia fue de manera enfática en un parágrafo que los cánones generados después del 5 de Agosto era lo que se conoce de forma coloquial, gastos de administración, que deben pagarse de manera preferente y por mandato legal no están sujetos al proceso de reorganización. En conclusión, la superintendencia estimó: solo podían formar parte del proceso de reorganización los cánones vencidos a 4 de Agosto de 2016, y los demás cánones que pretendían incluir como objeto del proceso no formaban parte del proceso de reorganización y deberían pagarse como gastos de administración.

El proceso de reorganización tiene como finalidad la celebración de un Acuerdo cuando las partes lo terminan el juez lo analiza y valida, lo que se conoce como confirmación. Es importante tomar en cuenta hay dos decisiones centrales.1) Cuando el juez califica gradual los créditos (los que son llamados a hacer parte del Acuerdo determinando el orden de pago) 2) cuando establecen los porcentajes de voto para cada uno de los acreedores.

¿Ese otrosí que estábamos en discusiones hacen parte o no del Acuerdo que hicieran los demandados con Holding Minero? Si, precisamente ese fue el motivo propuesto por la sociedad deudora diciendo ese mismo argumento, que los contratos estaban coligados y por lo tanto todos los cánones de los contratos de leasing estaban vencidos. Quienes representábamos a los Bancos nos opusimos a esto dando una serie de argumentos sobre la autonomía de cada tipo contractual y en particular sobre la noción del contrato está vigente.

¿Qué impacto tendría sobre ese Acuerdo confirmado si se diera un segundo fallo sobre esos mismos hechos ya debatidos? El asunto ya hizo tránsito a cosa juzgada, no es posible que otro juez posterior venga a desconocer por otra decisión judicial.

¿El acuerdo como manifestación de voluntad única del deudor, que efectos tiene sobre Acuerdos preexistentes anteriores del Acuerdo final que es Aprobado por el superintendente de Sociedades? En el Acuerdo final de reorganización define los términos y condiciones para pagar las obligaciones, pero ese Acuerdo de reorganización solo es vinculante para las obligaciones objeto del proceso y esas las determina el juez. Sabiendo determinado el juez que obligaciones son objeto del proceso no es posible que se altere la decisión judicial para incluir dentro del Acuerdo obligaciones que no fueron reconocidas dentro del proceso de reorganización.

Lo resuelto queda ya resuelto, de eso no se discute, se dice como se paga y en qué condiciones.

¿Cuáles son los procesos litigiosos objeto de reorganización y contingencias? Con la apertura del proceso de reorganización de Holding Minero del 5 de Agosto del 2016, la ley establece un efecto sustancial como la división en el tiempo de créditos anteriores a la reorganización y posterior a la reorganización, para esos efectos en criterio a la ley es de causación. Es decir, si los créditos estaban causados en ese momento o con posterioridad.

¿Los cánones de leasing constituyó el crédito litigioso dentro del proceso? No, lo que la deudora pretendió, era que se reconociera como crédito cierto. Los ambos acreedores se opusieron, la superintendencia determinó los únicos créditos ciertos



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

son los cánones cursados del día 4 de Agosto de 2016, los demás eran gastos de administración y se debían pagar como tal.

¿Qué relación contractual tuvo con el Banco de Bogotá para representarlo en este proceso y a través de qué tipo de contrato? Fui el apoderado del Banco de Bogotá dentro del proceso de reorganización de Holding minero, celebramos un contrato de prestación de servicios, implicaba representar el Banco. Resolví objeciones, respondí recursos, actúe como apoderado del Banco de Bogotá.

¿La superintendencia tiene competencia para ejercer juez contractual al entrar a procesos concursales? La superintendencia cumple funciones jurisdicciones con autoridad administrativa, esas funciones tienen los límites y alcances definidos por el artículo 116 de la constitución. La Superintendencia ha estimado que ya no es posible acordar si un contrato declaro incumplido o similar, lo que si es cierto que la superintendencia es el juez quien determina si un crédito es pre o post a la vida jurídica detrás de los créditos que deben calificar y graduar dentro del proceso.

¿Está definida en el párrafo la calidad del otrosí dentro del proceso concursal? El otrosí necesitaba ser modificado por otrosí, pero adicionalmente en ocasiones la deudora se servía del otrosí y en otras no, ahí se plantearon unos argumentos para que la totalidad de los cánones leasing fueran créditos pre y no créditos pre y en parte post, de lo cual quedó resuelto por parte de la superintendencia donde se aprecia en el documento, tanto en la parte inicial se resolvieron las objeciones como al momento de resolver el recurso.

### VALORACION PROBATORIA

Procede esta judicatura a realizar un análisis de las pruebas obrantes en este proceso.

Sea lo primo establecer que, entre los sujetos procesales aquí encontrados, se celebró unos contratos de Leasing Financieros:

Con Bancolombia Panamá: el contrato tiene fecha de 14 de diciembre de 2009.  
Con Banco de Bogotá S.A.: el contrato tiene fecha de 28 de diciembre de 2010.  
Con el Banco Itaú CorpBanca Panamá: el contrato de fecha 4 de enero de 2012.

Con relación de estos contratos de leasing Financiero, se llevó a cabo un Acuerdo Privado de Reestructuración de las obligaciones Financieras entre la demandante y los demandados, incluyendo otros Bancos que no son partes en este proceso, el cual data del mes de octubre de 2014.

En relación al mencionado acuerdo las partes pactaron reestructurar las obligaciones, creando nuevos plazos, nuevas tasas de intereses y duración del contrato.

En desarrollo del acuerdo para la viabilidad del mismo se realizaron unos otrosíes a los contratos de Leasing Financiero.

Con Bancolombia Panamá: Otrosí N° 5 de fecha 24 de octubre de 2014.  
Otrosí N° 6 de fecha 24 de octubre de 2014.  
Otrosí N° 7 de fecha 24 de octubre de 2014.

Con Banco de Bogotá S.A.:

Otrosí del Contrato de Leasing Financiero N° 6048 de fecha 29 de octubre de 2014.  
Otrosí del Contrato de Leasing Financiero N° 6050 de fecha 29 de octubre de 2014  
Otrosí del Contrato de Leasing Financiero N° 61034 de fecha 29 de octubre de 2014  
Otrosí del Contrato de Leasing Financiero N° 6135 de fecha 29 de octubre de 2014



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Otrosí del Contrato de Leasing Financiero N° 6136 de fecha 29 de octubre de 2014  
Otrosí del Contrato de Leasing Financiero N° 6141 de fecha 29 de octubre de 2014  
Otrosí del Contrato de Leasing Financiero N° 6199 de fecha 29 de octubre de 2014

Con el Banco Itaú CorpBanca Panamá:

Otrosí del Contrato de Leasing Financiero Internacional N° 001 de fecha 29 de octubre de 2014.

Otrosí del Contrato de Leasing Financiero Internacional N° 007 de fecha 29 de octubre de 2014.

Otrosí del Contrato de Leasing Financiero Internacional N° 008 de fecha 29 de octubre de 2014.

Otrosí del Contrato de Leasing Financiero Internacional N° 010 de fecha 29 de octubre de 2014.

Otrosí del Contrato de Leasing Financiero Internacional N° 021 de fecha 29 de octubre de 2014.

Otrosí del Contrato de Leasing Financiero Internacional N° 157 de fecha 29 de octubre de 2014.

Otrosí del Contrato de Leasing Financiero Internacional N° 159 de fecha 29 de octubre de 2014.

Los mencionados contratos, acuerdo y otrosíes, sobre su suscripción no tienen discusión.

Por su parte, la hoy demandante presentó un proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, el 26 de mayo de 2016, admitida el día 5 de agosto de 2016.

En cumplimiento de los parámetros legales, la demandante presenta sus acreencias para que sean tenidas en cuenta dentro del proceso de reorganización empresarial, sin embargo, establece entre sus acreencias la deuda con los mencionados Bancos desde la fecha establecida en los Otrosíes, no los incumplimientos dados en los contratos de leasing originales, con posterioridad al ser graduado y calificado los créditos fue objetado por la parte demandante en ese proceso, estableciendo los mismo hechos de esta demanda, en cuanto que por el incumplimiento de MASERING HOLDING hoy HOLDING MINERO S.A., al cumplimiento del acuerdo Privado, el mismo por estricto cumplimiento de la Cláusula DECIMO NOVENA, quedaba sin efectos legales, la mencionada cláusula reza lo siguiente:

“EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO. “Se conviene que en caso de presentarse cualquiera de las causales de incumplimiento señaladas en la CLAUSULA DECIMA OCTAVA, se resolverá el presente acuerdo sin necesidad de declaración judicial y los ACREEDORES FINANCIEROS, podrán hacer efectivas individual o conjuntamente las garantías y adelantar las acciones judiciales respectivas sin necesidad de requerimiento previo a las DEUDORAS. Las garantías que se constituye en virtud del presente acuerdo, se mantendrán vigentes, aunque llegue a incumplir y/o resolver el presente acuerdo, lo cual consiente expresamente LAS DEUDORAS”.

De lo anterior Cláusula pactada en el Acuerdo Privado, establece una facultad para los acreedores en caso de incumplimiento por parte de los deudores, de cualquiera de las causales enunciadas en la cláusula DECIMA OCTAVA, se rompe o termina el acuerdo privado.

“CLAUSULA DECIMA OCTAVA. Se considera eventos de incumplimiento los siguientes:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

18.1 La Mora por más de treinta (30) días calendario en el pago de las obligaciones financieras reguladas por este ACUERDO, ya sean cuotas de capital o cuotas de intereses pactados.

18.2 Si las DEUDORAS cometen inexactitudes en balances, informes, declaraciones o documentos que presenten a LOS ACREEDORES FINANCIEROS.

18.3 El incumplimiento de cualquier obligación adquirida por las DEUDORAS y/o que conste en contratos que se hayan suscrito como consecuencia de este ACUERDO.

18.4 Cuando LAS DEUDORAS, o sus representantes legales sean investigados por la presunta comisión de conductas tipificadas como delitos de lavado de activos en el Condigo Penal, particularmente, las previstas en los artículos 323 y siguientes o en otras disposiciones legales o reglamentarias, o se haya declarado penalmente su comisión. Igualmente, cuando cualquiera de los arriba mencionados sean incluidos en la lista OFAC o similares expedidas por las autoridades nacionales o extranjeras.

18.5 El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de hacer establecidas en el presente ACUERDO, salvo que haya sido puesto en conocimiento del comité de Vigilancia y este haya dado un plazo para subsanarlo en un término que no podrá superar noventa (90) días.

18.6 El incumplimiento de las obligaciones de no hacer

18.7 La no suscripción de los títulos de deuda o de los Otros Si a los mismos y/o a los contratos de Leasing de cada entidad financiera, por las DEUDORAS y LOS DEUDORES SOLIDARIOS Y/O AVALISTA.

18.8 Por la iniciación de trámite concursal o liquidatorio de cualquier naturaleza de las DEUDORAS, si así lo permite la ley.

18.9 En el evento en que se haya decretado embargos sobre los bienes de LAS DEUDORAS por valor superior al diez por ciento (10%) del valor de la DEUDA REESTRUCTURADA.

18.10 En el evento que se incumpla con el código de Conducta establecido en el Capítulo IV del presente Acuerdo.

De lo anterior, se puede afirmar que todas las causales de terminación del ACUERDO PRIVADO entre las partes van encaminadas a la DEUDORA, quien tiene la obligación de no caer en ninguna de ellas, a fin de evitar el rompimiento de lo acordado, lo cual lleva a la terminación de este acuerdo, dejando en libertad a los acreedores de iniciar las acciones judiciales, efectivas individual o conjuntamente las garantías sin necesidad de requerimiento previo, tal como fue pactado.

En este acuerdo privado se estableció la obligación del deudor de suscribir los Otros Si, a los contratos de Leasing Financiero, con cada entidad.

La deudora para no incumplir lo pactado en el ACUERDO PRIVADO, tenía la obligación de suscribirlos, tal como lo hizo con las entidades financieras Bancos HELM BANK y/o BANCO ITAU, BANCOLOMBIA PANAMA y BANCO BOGOTA.

Ahora bien, al Resolverse el Acuerdo Privado por el incumplimiento de la deudora, este no pone fin a los documentos suscritos por la deudora en base al acuerdo, como títulos u Otrosíes, de los contratos de Leasing Financiero, ya que estos documentos nacieron de la voluntad de las partes, solo se termina su creación en el acuerdo privado, sin embargo, estos instrumentos van ligados a los contratos originales, para que se pueda desarrollar las nuevas condiciones.

La controversia que versa sobre estos documentos, esto es sí con el incumplimiento de las obligaciones financieras de MASERING HOLDING hoy HOLDING MINERO S.A., el acuerdo privado de reestructuración financiera quedo resueltos sin necesidad de declaración judicial y de pleno derecho, como consecuencia de ello quedaron resueltos los otrosíes, conforme a las causales determinadas en las



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Cláusula Decima Novena y Décima Octava Acuerdo de Reestructuración o si estos contratos de Leasing principales, fueron modificados con los otrosíes, y que estos subsisten íntegramente.

Además, sí se debe aplicar los términos originales de los contratos de Leasing Financiero, pactados a los cánones de arriendo financiero vencido al 4 de agosto del año 2016, y los anteriores a esta fecha.

Los contratos son ley para las partes, nadie puede atribuirse su propia culpa para que con ello se le reconozcan derechos, cuando estaba en la obligación de cumplir lo pactado.

En las mencionadas cláusulas de incumplimiento del acuerdo de Reestructuración firmados entre las partes en este proceso, se da una facultad al acreedor frente al incumplimiento de la deudora, no es de pleno derecho, es facultativo, hacer uso de esa cláusula para acudir directamente al cumplimiento de la obligación sin necesidad de orden judicial que determine el incumplimiento, ahora bien, la deudora no solo incumple con su obligación de pagar, sino que además inicia un proceso de Reorganización empresarial, otra de las causales de incumplimientos pactado en ese acuerdo Privado, dejando a los demandados en una única posibilidad por estricto cumplimiento de la ley 1116 de 2006, la cual es hacerse parte en este proceso.

Aunado a lo anterior, cuando presenta sus acreencias al proceso de Reorganización empresarial, establece que es lo adeudado con los Bancos demandados en este proceso, estableciendo que sus acreencias no están todas incumplida, lo que no fue objeto de oposición por parte de los Bancos, quienes seguían honrando los plazos dados en los Otrosíes firmados, por lo que las partes, coadyuva la firmeza de estos documentos, que se generan por la firma del acuerdo privado, pero que eran los instrumentos que hacían viable las nuevas condiciones de los contratos de leasing Financiero, es decir se incorporaron directamente a estos contratos.

Razón por la cual, los mencionados Otrosíes, no son parte integral del acuerdo, habida cuenta que, la forma como cada Banco viabilizare el acuerdo era facultativo y se establecía en el acuerdo, que las garantías de estos mantenían su validez aun con el incumplimiento de la deudora.

Es decir, los Otrosíes están coligados a los contratos de leasing y no al acuerdo privado, tal como lo hizo ver la deudora al presentar sus acreencias en el proceso de Reorganización empresarial, cosa muy diferente, que con posterioridad decidiera darle una connotación diferente a lo pactado, en beneficio personal, aun en contra de lo que ella misma había presentado.

Independientemente de que el acuerdo estuviere vigente o no, esto no afecta los otrosíes, en cuanto su validez, ya que estos son autónomos, independientes y recogen las últimas modificaciones a las condiciones contractuales, es decir, a los contratos iniciales de Leasing Financieros, los otrosíes están integrados a los contratos de Leasing.

Dichas modificaciones a los contratos de Leasing se dieron con el consentimiento de Holding Minero y las entidades Financieras, por lo que desconocer lo plasmado en los otrosíes, por cualquier de las partes, es ir en contra de lo consensuado y la ley, ya que por regla general lo contratado o pactado en un contrato, es ley para las partes.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La propia culpa o el incumplimiento por parte de Holding Minero no puede ser invocado como fuente de derecho ni como soporte de una causa jurídica, si se tiene en cuenta que los incumplidos son Holding Minero.

Por otra parte, Pretender la parte demandante que se modifique lo acordado en el proceso de Reorganización, a través de una sentencia, a fin de que sean incluidas unas obligaciones vencidas anteriores al 5 de agosto del año 2016, las cuales no fueron aceptadas por el promotor, es tratar de cambiar una decisión del Juez del concurso, lo cual no es permitido por impedimento legal.

Estas obligaciones que se pactaron en los otrosíes fueron causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización de Holding Minero, tal como lo establece el Art. 71, estos se tendrán como gastos de administración, y deben pagarse con posterioridad al acuerdo.

Se firmaron los otrosíes, los cuales son autónomos, los cuales fueron incumplidos, los cuales subsisten por sí solo.

Pretender que los gastos sean incluidos al acuerdo de Reorganización de la Superintendencia de Sociedades, no es viable ya que hay una decisión o fallo entre las mismas partes, por esta entidad, la cual se encuentra ejecutoriada.

Desconocer la Ley y las voluntades de las partes, es ir contra de lo legalmente permitido, si se tiene en cuenta lo pactado en los otrosíes son parte integral de los contratos de Leasing.

EL acuerdo fue aceptado por la demandante por manifestación que este hizo en su interrogatorio, y corroborado por el testigo señor EBEL SOLANO.

Los contratos originales de Leasing Financiero son tracto sucesivo, es decir, que este debe continuar, y no se puede terminar con el inicio del proceso de Reorganización.

Las obligaciones vencidas que corresponde a cada contrato de Leasing son tracto sucesivo corresponden o hacen parte del proceso de Reorganización, y las que se vayan venciendo con posterioridad o causando a partir de la Insolvencia, reciben el tratamiento de gastos de Administración, como establece la Ley 1116 de 2006.

“Se define como gastos de Administración, aquellos créditos a cargo del insolvente que se causen con posterioridad a la apertura de un procedimiento de insolvencia, entre los que se cuentan no solo los relacionados con el giro ordinario de la actividad del deudor, si no también aquellos resultantes de la ejecución de los contratos existentes y en vigor al momento de la admisión de la insolvencia.” Este gasto lo señala el Art. 71 de la Ley 1116 de 2006.

La entrada al proceso de Reorganización por parte de Holding Minero S.A.S., el 5 de agosto de 2016, hasta esta fecha se da los cánones vencidos adeudados por la demandante, los cuales fueron modificados en cuanto a la fecha de causación y exigibilidad de los cánones a cargo de la demandante, a través de los otrosíes los cuales tuvieron efectos a partir de su celebración, es decir a partir del 30 de septiembre del 2014.

Es de resaltar que lo que hoy se pretende con esta demanda, esto fue discutido y resuelto en el proceso de Insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades, cuando se resolvió por dicha entidad las objeciones planteadas por la demandante, en la graduación y calificación de crédito, siendo aprobada dicha graduación, lo cual hace tránsito a cosa juzgada.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En consecuencia de lo anterior, esta judicatura establece que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la parte demandante, en tal sentido, no es dable que la propia parte incumplida de un contrato establezca en su beneficio su propia culpa, por una lado, por otro, es el criterio de esta judicatura que los Otrosies firmados entre las partes, esta íntegramente unidos a los contratos de Leasing Financieros y no al acuerdo de voluntades, y por último, aunque este Juzgado esta en total acuerdo con el juez Concursal de que la interpretación y validez del los contratos o acuerdos no son objeto del juez del concurso, siendo de la jurisdicción civil, no es menos cierto, que al momento de resolver la objeción presentada por la parte demandante en este proceso, el juez hizo unas declaraciones sobre la viabilidad del ese acuerdo y de los Otrosies, generándose en cosa juzgada.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte demandante, no prosperan, esta judicatura no entra a estudiar las excepciones de méritos presentadas por los apoderados de las demandadas, tal como lo dispone el Art. 282 del C. G. del proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, Administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones solicitadas por la parte demandante, en la presente demanda VERBAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este próvido.

**SEGUNDO:** condenase en costas a la parte demandante. Fijase como Agencias en Derecho, a favor de la parte demandada, la suma de Setenta millones de pesos m.l. (\$70.000.000.00 m.l.). Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JUEZ**

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29d74a31a68b11e09f95f58ce0ce48fcb7b72cffc76d977d879559cbf820cdf5

Documento generado en 05/02/2024 12:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN No. 08001-41-89-016-2023-00608-01**  
**ASUNTO: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA**

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir, al despacho para proveer. Barranquilla, Febrero 2 de 2024.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero cinco (5) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Procede éste despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA EN ORALIDA y el JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

**ANTECEDENTES**

En providencia calendada Mayo 23 de 2023, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA EN ORALIDA, ordenó el RECHAZO por falta de competencia del presente proceso de PERTENENCIA, seguido por AMIRA ESTHER GAZABON DE IGLESIAS contra FRANK DELION ARCHIBOLD CARDENAS y Herederos determinados e indeterminados de FRANCISCO ANTONIO ARCHIBOLD y consecuentemente ordeno nuevamente se sometiera a reparto, correspondiéndole al Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, tomando como base El Art. 26 numeral 3 y el Art. 25 inciso segundo del C. G. del proceso, es de mínima cuantía ya que el avalúo Catastral es de \$10.854.000.00 m.l.-

A su turno, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla mediante auto de fecha septiembre 5 de 2023, decide de igual manera declarar la falta de competencia, en virtud de lo siguiente:

Una vez surtido el respectivo reparto, le correspondió a este despacho avocar el conocimiento de esta acción, por lo que se procedió, a analizar los planteamientos de la demanda, encontrando que se trata de un proceso verbal de Pertenencia especial establecido en la ley 1561 de 2012, en atención a lo indicado por la parte demandante, quien escogió esa cuerda procesal para tramitar sus pretensiones según lo indica en los hechos de su demanda. Del mismo modo indica que fija la competencia de la demanda de acuerdo a lo estipulado por la ley 1561 de 2012.

Para este despacho la competencia en el presente asunto es exclusiva de los Jueces Civiles Municipales, al tratarse del proceso especial previsto en la ley 1561 de 2012, pues la referida norma contiene regla especial que dispone que para conocer de estos asuntos, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal de lugar donde se hallen ubicados los bienes, siendo norma especial y por lo tanto preferente la señalada en el artículo 8 de la ley 1561 de 2012, la cual no distingue entre mínima, menor y mayor cuantía, como si lo hace el artículo 26 del C.G.P que para este caso es norma general, y es sabido que la norma especial debe preferirse a la general.

Debe tenerse en cuenta también en este asunto, que este despacho judicial en atención a lo previsto por el Acuerdo PCSJA19-11256 expedido por el Consejo

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Superior de la Judicatura, a partir del 2 de Mayo de 2019 fue transformado en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Art. 17 del C.G.P, solo tendremos competencia para conocer de los asuntos previstos en los numerales 1, 2, y 3 del referido artículo (Procesos contenciosos de mínima cuantía, Sucesión de mínima cuantía y Matrimonios).

Así las cosas, no comparte este despacho el argumento esbozado por la titular del Juzgado Catorce Civil Municipal, pues si bien se trata de un proceso de mínima cuantía, estamos ante un proceso de naturaleza especial cuya competencia está radicada en virtud de la misma norma en los jueces civiles municipales en atención al asunto.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

### CONSIDERACIONES

Efectuado el examen de rigor al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el artículo 139 del C. General del Proceso, que reza: “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”.-

Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados
- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la Litis. -

Revisadas las providencias correspondientes al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos señalar lo siguiente:

Transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia, pasamos a efectuar el examen de rigor a la providencia de fecha Mayo 23 de 2023, proferido por el Juez Catorce Civil Municipal de Barranquilla en oralidad así:

Al Hacer un análisis de la misma, encontrando que las normas citada respecto al factor de competencia cuantía (Art. 25 y 26 del C. G. del proceso), clasificados en mínima, menor y mayor cuantía respectivamente, tal como lo establece los artículos 17, 18 y 19 del C. G. del Proceso, quien tomo como base el avalúo Catastral del inmueble, es correcto, no obstante esto no tuvo en cuenta que este es un proceso especial establecido en la Ley 1561 de 2012, pues la referida norma contiene reglas especiales, la cual dispone que para el conocimiento de estos asunto el competente es Juez Civil Municipal en Primera Instancia, tal como lo establece el numeral 3° del Art. 18 del C. G. del Proceso, el cual establece:

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad del inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya” (la cual fue derogada por la Ley 1561 de 2012).

En este caso específico la parte demandante indica el procedimiento de un proceso Especial de Pertenencia, siendo atribuida la competencia al Juzgados Civiles Municipales de Primera Instancia, tal como establece el Art. 18 numeral 3 del C. G. del proceso, antes citado.

De lo anterior no queda duda que la citada demanda de PERTENENCIA, el competente para conocer de esta, es el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA EN ORALIDAD.

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

**R E S U E L V E:**

1. Declarar probado el Conflicto de Competencia creado por el Juez JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES, por las razones antes expresadas. -
2. Remítase el expediente al Juzgado Catorce Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, para que siga conociendo del presente proceso de PERTENENCIA.
3. igualmente comuníquese ésta decisión al juzgado Juez JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES, la presente decisión. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,**

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Apv.

**Firmado Por:**  
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a732f6c9bb7a582cead9f4867e786023dd189be47aa350000c3c5c5a214f4a**

Documento generado en 05/02/2024 02:54:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021-00083  
PROCESO: EJECUTIVO CUMPLIMIENTO SENTENCIA VERBAL  
DEMANDANTE: ELKIN PINEDA HURTADO y OTROS  
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION  
ASUNTO: SE RESUELVE SOLICITUDES

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del escrito presentado por el demandante, donde solicita se ratifique la solicitud elevada por el Bancolombia, e igualmente se resuelva el recurso de reposición planteado contra las medidas cautelares decretadas, por lo que pasa al despacho para proveer. -

Barranquilla, Febrero 5 de 2024.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Febrero Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024). -

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado tanto el expediente virtual, así como el correo institucional, es necesario indicar que, en el informativo - cuaderno medidas cautelares - aparecen dos (2) escritos presentados por el Dr. PABLO MOGOLLON RODRIGUEZ; tales como;

La primera petición, donde solicita le sea enviado el link o el acceso al expediente virtual sin fecha de expiración ni restricciones de acceso, al correo electrónico: [procesos@politicasyestrategias.com](mailto:procesos@politicasyestrategias.com).

Al respecto, es dable señalar que esta agencia judicial, dio respuesta a dicha solicitud enviando el link del proceso en su totalidad al correo electrónico aportado en la petición, el día Lun 11/12/2023. 3:48 PM.

La segunda petición, trata de un recurso de Reposición planteado contra la providencia de fecha Noviembre 23 de 2023, mediante el cual se ordenaron las medidas cautelares solicitadas por el demandante. -

Al respecto de ésta segunda petición, tenemos que señalar que, revisado el correo institucional del juzgado, así como los correos electrónicos: [procesos@politicasyestrategias.com](mailto:procesos@politicasyestrategias.com) y [procesospye@gmail.com](mailto:procesospye@gmail.com), podemos apreciar que al interior del proceso no existe escrito de poder para actuar, que haya sido otorgado por la sociedad demandada, bien sea al profesional del derecho que presentó el recurso de reposición, ni mucho menos a la sociedad que en fechas, Diciembre 13 de 2023 y Enero 24 de 2024 solicitó de igual manera el Link del proceso.

Teniendo en cuenta la falta de poder que acredite el derecho de postulación, del proponente del recurso en comento, no es dable para esta agencia judicial, entrar a decidir de fondo sobre el mismo, por carecer el proponente de facultad para actuar en nombre y representación de la demandada. -

Por último, en atención a la solicitud elevada por el demandante y al Oficio respuesta a la medida cautelar emitida por la entidad bancaria Bancolombia, en la cual solicita: "...La ratificación de la medida donde se especifique claramente la identificación del demandante." (Ver folio 9 del cuaderno Medidas Cautelares.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En atención a lo solicitado por la entidad Bancolombia, procede éste juzgado a ordenar oficiarle ratificándole la identificación de la parte demandante, lo cual se hace de la siguiente manera:

ELKIN YOHAN PINEDA HURTADO, en su propio nombre, con C. C. No. cédula de ciudadanía N° 1.044.421.725 y además en nombre y representación de sus menores hijos YORHAN YOHAN PINEDA ROBLEDO y MADELEIN PINEDA GUERRERO;

DAIRYS GISELL PINEDA HURTADO, en su propio nombre, con C. C. No. 1.044.421.726 y además en nombre y representación de sus menores hijos JOESLY PADILLA PINEDA y ALANS JOEL PADILLA PINEDA;

SEMIRAMYS HURTADO GONZALEZ, mayor de edad con C. C. No. 22.703.068;

CARMEN CECILIA PINEDA VARGAS, mayor de edad con C. C. No. 22.581.985

MERVIN JAVIER PINEDA HURTADO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.485.439 en su propio nombre y además en nombre y representación de sus menores hijos YASURY GISELL PINEDA FRANCO y YASED JAVIER PINEDA FRANCO. Ofíciase

El juzgado,

**RESUELVE:**

1º.) No acceder dar trámite a la reposición planteada por lo anteriormente expresado. -

2º.) Ordenar Oficiar al Bancolombia Ratificándole la información solicitada en respuesta al oficio de embargo emitido. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21b8331aab65483a86396476b9132570bdda6d1851e1903cc9c9d7fed8d6871**

Documento generado en 05/02/2024 01:22:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicación -2021-00166  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: AIRE S.A. E.S.P  
DEMANDADA: ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA HOSPITAL "PIOJO"  
ASUNTO: AUTO AMPLIA SUSPENSION PROCESO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito, mediante el cual las partes solicitan ampliar el termino de la suspensión del proceso, al despacho para proveer. -  
Barranquilla, Febrero 5 de 2024.-

La Secretaria,  
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Febrero Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (20244). -

Teniendo en cuenta lo solicitado por las partes encontradas en el presente proceso EJECUTIVO seguido por la sociedad AIRE S.A. E.S.P contra la sociedad ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA HOSPITAL "PIOJO", donde de común acuerdo acordaron prorrogar el término de suspensión por Seis (6) meses más, contados a partir de la presentación de la presente solicitud, en los términos y condiciones señaladas en el documento allegado al proceso (Numeral 2 del Art. 161 del C.G. del proceso). -

Así las cosas, leída la solicitud antes citada, procede el juzgado, a ordenar la prorrogar el termino de suspensión del proceso por el termino de seis (6) meses contados a partir de la presentación de dicha solicitud y hasta el día 29 de Mayo del año 2023.-

De Igual manera se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la litis. -

El Juzgado,

RESUELVE:

1º.) Ordenar ampliar el termino de suspensión del proceso ejecutivo arriba referenciado, por el termino de seis (6) meses, término que vence el día 29 de Julio de 2024.

2º.) Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la litis. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

**Firmado Por:**  
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3475e4268ab8823f4d29c92cf71a8bcb51ddc95a08837f04421b7484f73e99**

Documento generado en 05/02/2024 01:16:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00150 – 2022  
PROCESOS: VERBAL - PERTENENCIA  
DEMANDANTE: HELIO PAVA ARZUZA  
DEMANDADO: RODRIGO PANTOJA CHAUX y OTROS  
ASUNTO: SE AMPLIA TERMINO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole, que en el mismo el término del año se encuentra a punto de vencer, por lo que se hace necesario prorrogar el termino por seis (6) meses más, no sin antes ponerle a su conocimiento que en el mismo término no se incluyen los días correspondientes a vacancia judicial de fin de año y las comisiones de servicio y permisos otorgados por el Tribunal Superior de Barranquilla, al despacho para proveer. - Barranquilla, Febrero 5 de 2024.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Febrero Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Estando el presente proceso en curso advierte el Despacho que los plazos previstos para tal menester aún no se encuentran superado de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior encuentra el Despacho que muy a pesar del vencimiento del término que evidencia el presente proceso, dable es disponer por una sola vez la prórroga de dicho plazo para producir el respectivo fallo, pues existen circunstancias endógenas a la voluntad del despacho que ha hecho imposible dictar la referida sentencia en ese perentorio termino previsto en las normas anteriores.

Ahora bien, el juzgado halla posible lo anterior a partir de un trabajo hermenéutico extensivo que se consigue interpretando no solamente las citadas normas sino los artículos 627 en armonía con el 121- 5 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

‘Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recursos’- A su turno el numeral 2 del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, enseña que: “La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”.

No existe duda que el proceso en cuestión a la fecha de promulgación de la ley 1564 de 2012 se halla en curso y pendiente del proferimiento de la sentencia, lo cual no ha sido posible dado el inocultable fenómeno de la congestión judicial que afecta a la rama judicial en toda su estructura jerárquica y por su puesto a este Juzgado en particular el cual, muy a pesar de estar en el nuevo sistema de oralidad, es tanto el cumulo de procesos que han entrado por reparto, tanto de primera como de segunda instancia, para su conocimiento que para el caso bajo estudio el termino para dictar el fallo correspondiente está por vencerse, razón



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

por la cual se hace necesario ampliar el término para emitir el fallo en derecho correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE,**

1°. Ampliar hasta por seis (6) meses el término previsto en las normas arriba aludidas en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter

**Firmado Por:**  
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33104a569978769dda0145c9062d9313992fc508e169e6dff675973c1594690f**

Documento generado en 05/02/2024 01:24:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021-00083  
PROCESO: EJECUTIVO CUMPLIMIENTO SENTENCIA VERBAL  
DEMANDANTE: ELKIN PINEDA HURTADO y OTROS  
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION  
ASUNTO: SE ACLARA AUTO EN CONTROL LEGALIDAD

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del escrito presentado por el demandante, donde solicita se haga claridad quién es el representante legal de la demandada, por lo que pasa al despacho para proveer. -  
Barranquilla, Febrero 5 de 2024.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Febrero Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024). -

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo acotado por señor Pascual Arcieri Deluque, esta agencia judicial, se permite indicar que en la presente litis no aparece acreditado como apoderado judicial de la demandada, razón por la cual no es dable entrar a considerar lo peticionado en su escrito, en razón a la falta de postulación.

Ahora bien, en ejercicio del control de legalidad, - art. 132 C. G. del Proceso, esta agencia judicial, y en aras de no incurrir en Nulidades ni violación a Derechos Fundamentales de Defensa y el debido Proceso, es necesario, señalar, que efectivamente en la orden de pago de fecha Noviembre 23 de 2023, se dijo que la demandada, sociedad ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION, es representada por el señor JHON JAIRO TORO RIOS, cuando la persona acreditada como representante legal - Agente Especial de la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., es la señora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, mayor de edad, domiciliada y residente en Barranquilla, de estado civil soltera, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52064781 de Bogotá D.C., o quién haga sus veces al momento de la notificación - (Ver Página 9 del Certificado Cámara Comercio visible a folio 16 del expediente Principal ).

El Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.) Téngase, a la señora, ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, mayor de edad, domiciliada y residente en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52064781 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de la sociedad ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION o quién haga sus veces al momento de la notificación - (Ver Página 9 del Certificado Cámara Comercio visible a folio 16 del expediente Principal).

2º.) Ejecutoriado el presente auto, continúe el proceso con el trámite procesal correspondiente. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter

**Firmado Por:**  
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25f0b94f5ce535a252063d14beca1045c217e27ed73dd7c9014135c5a0c5210**

Documento generado en 05/02/2024 01:20:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**